

II. RESPUESTAS A LOS CUESTIONARIOS

ARGENTINA

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

1.- La Constitución de la Nación Argentina a partir de la reforma de 1994, le reconoce a los tratados internacionales rango superior a las leyes de la Nación.

La Constitución reformada le asigna jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia, a la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estas declaraciones y tratados internacionales no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidas por ésta. (art. 75 inciso 22). Respecto a los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán, según el art. 75 inc. 22 *in fine* de la Constitución Nacional, del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

2.- El tema del denominado *self executing* de las normas de un tratado internacional o en el caso de ser necesario el dictado de una

norma interna para ponerlo en vigencia, ha sido objeto de minuciosos y reiterados análisis tanto por la jurisprudencia como por la doctrina argentinas.

Hasta el caso *Ekmekdjian (CSJ, 1992)*, los tratados sobre derechos humanos se enfrentaban a una permanente evaluación judicial respecto a su directa operatividad.

En algunos casos, el mero contenido programático de una norma de un tratado internacional de derechos humanos, implicaba, en los hechos, la necesidad de su complementación a través de la actividad legislativa y/o reglamentaria de los poderes del Estado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, modificando su anterior criterio dualista, ha adherido a la tesis de autoejecutividad, en los casos de *Ekmekdjian v. Sofovich de 7/7/92*, y *Servini de Cubría, María R. S/Amparo del 8/9/92*, dejando en claro que las normas de los tratados sobre Derechos Humanos -a los que posteriormente la reforma establecida por la Asamblea Constituyente les ha dado rango constitucional- son directamente operativas, en la medida que estén dirigidas a una situación de la realidad en la que puedan actuar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que tengan que dictar el Congreso. Esta línea jurisprudencial fue ratificada en el fallo recaído en *Recurso de Hecho Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (1993)*; *Cafés La Virginia (1994)* y más recientemente en su fallo del 7 de abril de 1995, en autos *Giroldi, Horacio David y otros s/Recurso de Casación*. Esta doctrina de la Corte es ahora parte de la Constitución Nacional. Asimismo estos pronunciamientos constituyen la expresión del superior órgano jurisdiccional de la Nación, del principio del respeto y jerarquización del compromiso asumido por la Nación en el orden internacional.

Por su parte, las normas programáticas insertas en los tratados, de acuerdo a la coincidente opinión de la doctrina, son aquellas en que la aplicación de las mismas o, por lo menos, de los derechos que enuncian, no pueden protegerse cabalmente sin una actividad o norma del derecho interno que las custodie. En estos casos, la cuestión deberá

ser analizada desde el propio tratado, como, asimismo, desde las normas de derecho interno. Ello, a efectos de determinar si sus normas resultan autoejecutables o, por el contrario, tienen carácter de programáticas; y recién en este segundo caso, analizar el derecho interno para determinar si existen normas al respecto, si las mismas son suficientes y eficaces para garantizar la aplicación plena del tratado, procediendo en consecuencia al dictado de las normas modificatorias o generadoras del derecho reconocido.

3.- Todos los derechos reconocidos por la Constitución se consideran inderogables. Esto no significa que el Estado no pueda, en ciertas y determinadas circunstancias, suspender o restringir derechos, pero nunca derogarlos. Análogamente, los derechos y garantías constitucionales no son absolutos sino que deben ser ejercidos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

En cuanto a los Estados de emergencia, la Constitución establece que corresponde al Poder Legislativo el declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior. También es facultad del Congreso aprobar o suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el Poder Ejecutivo (Art. 75.29). Por su parte le corresponde al Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un tiempo limitado. En el supuesto de conmoción interior el Poder Ejecutivo solamente tiene esa facultad cuando el Congreso está en receso (art. 99.16). Las atribuciones del Poder Ejecutivo están claramente limitadas en la Primera Parte, Capítulo Primero de la Constitución. Así es que el art. 23 establece que, *en caso de conmoción o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.*

La vigente ley de *Habeas Corpus*, 23.098, introdujo la interesante innovación de la posibilidad de control judicial del acto declarativo de Estado de sitio.

4.- A partir de diciembre de 1993 y hasta el presente, una sola vez se declaró, en 1985, por Decreto del Poder Ejecutivo, al territorio de la República en estado de sitio, limitándose el Poder Ejecutivo a disponer el arresto temporario de un grupo de personas, de conformidad a lo prescripto en la Constitución como así también a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de estados de emergencia. El antecedente directo de esa declaración de estado de sitio fue el Decreto N° 2049 de octubre de 1985, que con fundamento en una situación de emergencia dispuso arrestar por sesenta días a un número de personas identificadas en el mismo Decreto como vinculadas a actividades perturbadoras de la paz interior y acciones penales.

Siendo el *Habeas Corpus* la garantía que ampara la libertad física y pudiendo quedar afectada esa libertad por voluntad del Poder Ejecutivo durante un estado de sitio, la jurisprudencia actual de la Corte Suprema rescata el estado de sitio (ver ley 23.098). Esta tendencia jurisprudencial fue finalmente plasmada en el art. 43 *in fine* de la Constitución Nacional reformada en 1994 al establecerse que las acciones de *Habeas Corpus* deberán resolverse de inmediato por el juez interviniente. " ... *aun durante la vigencia del estado de sitio*". El examen judicial de razonabilidad del arresto, consecuencia de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo durante un estado de sitio, abarca solamente dos presupuestos: el de la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior y el de la proporción entre la medida de arresto y los fines perseguidos por la declaración del estado de sitio.

Si bien la ley 23.098 hace judicialable la legitimidad de la declaración del estado de sitio en el juicio de *Habeas Corpus*, la Corte Suprema ha señalado (caso *Granada*, CSJ del 3 de diciembre de 1983) que no es judicialable la existencia misma de las causas constitucionales

que le sirven de fundamento, limitándose de esta forma a poder cuestionar la competencia y forma para declarar al estado de sitio (brevedad del plazo y lugar de vigencia).

5.- Los derechos y garantías constitucionales se tutelan a través del sistema judicial común. A partir de la reforma constitucional, la jerarquización de un número de declaraciones y tratados internacionales con rango constitucional, asegura la primacía de esos derechos que si bien habían sido reconocidos e incorporados en el derecho interno con anterioridad a la reforma por medio de tratados internacionales, al estar esos tratados sujetos a una igualdad de rango con las leyes de la Nación, en los hechos generaban una permanente inseguridad en cuanto a su compatibilidad con las normas del derecho interno.

Los recursos de *Habeas Corpus* y de *Amparo* han tenido un sólido desarrollo jurisprudencial que fue finalmente plasmado en el artículo 43 de la Constitución reformada en 1994.

Respecto al Amparo en general, el art. 43 establece que *toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, en el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.* Tal acción fue creada pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Siri" en 1957.

En cuanto al *Habeas Corpus* en particular, el art. 43 *in fine* establece que *cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio.*

Las garantías comunes a todo el sistema judicial argentino se encuentran en el art. 18 y ccdtes, de la Constitución Nacional según el cual ningún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa ni ser obligado a declarar contra sí mismo ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, estableciéndose asimismo la inviolabilidad de la defensa en juicio. Asimismo se dispone la inviolabilidad del domicilio de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, la abolición de los tormentos y azotes, la pena de muerte por causas políticas etc.

Al respecto del *Habeas Corpus* la misma Constitución brinda en el art. 18 la base de éste al establecer que "... *Nadie puede ser (...) arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente ...*". A partir de allí el *Habeas Corpus* fue establecido a fin de tutelar la libertad física individual.

Una novedosa institución ha sido creada por la reforma constitucional de 1994: el *Habeas Data*, que es una acción conferida a las personas para tomar conocimiento de datos a ella referidos y de su finalidad, que consta en registros o bancos de datos públicos o los privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos.

6.- La Constitución reformada en 1994 establece la institución del Defensor del Pueblo como un órgano independiente del ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelares en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas (Art. 86 C.N.).

Con anterioridad a la reforma constitucional el 1º de diciembre de 1993 se sancionó la ley 24.284 (reformada por la ley 24.379 sancionada el 28 de septiembre de 1994) que creó la Defensoría del Pueblo

dentro del ámbito del Poder Legislativo. El objetivo fundamental de esta institución es el de *proteger los derechos e intereses de los individuos y la comunidad frente a actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional (art. 1)*.

El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos de afectar los intereses difusos o colectivos (art. 14).

7.- Las relaciones entre las organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos y el Gobierno argentino se canalizan, en general, a través de la Subsecretaría de Derecho Humanos del Ministerio del Interior.

9.- Las organizaciones no gubernamentales mantienen asimismo una relación fluida con la Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

8/10.- La difusión de los principios básicos relativos a la vigencia de los derechos humanos se ha materializado en la incorporación dentro de los contenidos mínimos de los programas de enseñanza primaria y media, tanto a nivel nacional como provincial. En el nivel terciario, y en el contexto de la autonomía universitaria, determinadas facultades de derecho como la de la Universidad de Buenos Aires, incluyen dentro de su ciclo básico común obligatorio para todos los estudiantes, la materia Derechos Humanos y Garantías. Los contenidos mínimos de la materia Derechos Humanos y Garantías incluyen el análisis de la evolución interna e internacional de la protección debida, los derechos reconocidos y sus restricciones. Los recursos internos e internacionales que garantizan su vigencia, los derechos humanos en situaciones de emergencia y durante los conflictos armados de carácter interno o internacional.

11.- No existe conflicto armado en el país. De producirse hechos que se califiquen como conflictos armados internos, se aplicará el Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que fuera ratificado por Argentina en el año 1986. La ley de Defensa de la Democracia será de aplicación para aquellos casos que no califiquen como conflictos internos de conformidad con el artículo 1 del mencionado Protocolo II de 1977.

12.- No procede en virtud de lo expuesto en 11.

13.- No existen políticas gubernamentales ni legislación específica relativa a la protección de los desplazados internos. Esta falencia se justifica en la inexistencia de desplazamientos internos en el sentido que a esa categoría se le da dentro de la temática del refugiado o de la condición de refugiado.

14/15/16.- La República Argentina ha aceptado la competencia tanto de la Comisión Interamericana como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El hecho de que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos tenga, a partir de la reforma constitucional de 1994, rango constitucional, ha motivado a que el más alto tribunal judicial en Argentina, es decir la Corte Suprema de Justicia, entienda estar obligada a considerar en sus decisiones las tendencias y directivas expresadas en las opiniones consultivas emitidas por la Corte. (*ver Caso Giroidi, C.S.J. 1995*).

Aún antes de la reforma constitucional y en base a un progresivo desarrollo jurisprudencial, la Corte Suprema comenzó, a partir de 1992, a relacionar los fundamentos de sus sentencias al contenido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicado en precedentes interpretativos de las normas de la Convención Americana de Derecho Humanos, según lo determinado por la Corte Interamericana en opiniones consultivas.

En este sentido, se estima de fundamental importancia respecto a la aplicación interna de la Convención Americana, la labor desarrollada por la Corte a través de su competencia consultiva. Respecto a la

competencia contenciosa, es más limitado el alcance de la eventual aplicación de precedentes de la Corte Interamericana puesto que, más que interpretar, las sentencias aplican la Convención Americana a un caso concreto. Sin embargo, la competencia contenciosa aplicada por la Corte hasta el presente ha sido relevante a los efectos de precisar los alcances de la responsabilidad del Estado frente a la violación de sus derechos de respetar y de garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Asimismo, la determinación de la Corte Suprema de los alcances del requisito del agotamiento de los recursos internos fijará pautas que probablemente motiven conductas estatales al igual que futuras decisiones judiciales.

El Estado argentino aún antes de ser parte de la Convención Americana de Derecho Humanos (noviembre de 1984) fue objeto de informes producidos por la Comisión Interamericana en función a las competencias específicas de ésta, respecto a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

A partir de la entrada en vigor de la Convención Americana respecto de la Argentina, la Comisión procesa las denuncias recibidas contra este Estado de conformidad a lo estipulado en la Convención y en el Reglamento de la Comisión. El Estado argentino produce respuestas a las denuncias, participa activamente en las audiencias convocadas por la Comisión, acepta y a veces propone el procedimiento de soluciones amistosas y toma conocimiento de los Informes producidos por la Comisión de conformidad a los artículos 50 y 51 de la Convención Americana.

Argentina, conjuntamente con Uruguay, ha solicitado una opinión consultiva de la Corte Interamericana relativa a los alcances de ciertas normas de la Convención que regulan las actividades de la Comisión. (Opinión Consultiva Nº 13 de 1994). Por su parte, la Comisión en una sola oportunidad demandó a Argentina ante la Corte Interamericana en un caso que finalmente fue desistido por mutuo acuerdo de las partes (*Caso Maqueda, 1994*).

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

1.- La reforma constitucional aprobada por la Asamblea Constituyente del 19 de agosto de 1994, ha consagrado como principio general que los tratados y los concordatos con la Santa Sede tiene un nivel jerárquico superior al de las leyes de la Nación.

A su vez, a los tratados de derechos humanos, expresamente mencionados en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, se les otorga jerarquía constitucional, debiéndoselos entender como complementarios de los derechos y garantías establecidas en la primera parte de la Constitución.

Deberá agregarse a los tratados expresamente enunciados en el mencionado inciso 22 -al mismo nivel y con idéntico sentido complementario e integrativo de las garantías constitucionales- aquellos que versen sobre derechos humanos que, luego de ser aprobados, obtengan el voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Estos niveles de jerarquía, al poner los tratados de derechos humanos expresamente mencionados, sobre los demás tratados -entre los cuales se encuentran los de derecho internacional humanitario- y las leyes nacionales en distinto rango, proporcionan las pautas para la solución de los conflictos que se pudieran producir entre las normas de derecho interno y las del derecho internacional, ya sea en el plano de su posibilidad de modificación o derogación, como en el plano de su aplicación. Esta primera conclusión principista de la Constitución da solución a la hipótesis de colisión y conflicto entre ambos derechos.

El segundo punto de análisis es el de establecer si las normas de un tratado pueden ser ejecutables por sí mismas -*self executing*- o necesitan una actividad doméstica para ponerlas en vigencia, es decir, un acto interno que las incorpore a su legislación vigente. Este segundo grupo es el de las llamadas normas programáticas.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia (que fuera ampliamente explicada en la respuesta 1 del cuestionario correspondiente a Derechos Humanos y a cuya lectura remitimos), es ahora parte de la Constitución Nacional, siendo estos pronunciamientos la expresión, por parte del superior órgano jurisdiccional de la Nación, del principio de respeto y jerarquización del compromiso asumido por la Nación en el orden internacional.

Las normas programáticas insertadas en los tratados, de acuerdo a la coincidente opinión de la doctrina, son aquellas en que la aplicación del mismo o, por lo menos, de los derechos que enuncian, no pueden protegerse cabalmente sin una actividad o norma del derecho interno que custodie.

La cuestión deberá ser analizada desde el propio tratado como, asimismo, desde las normas de derecho interno. Ello, a los efectos de determinar si sus normas resultan autoejecutables o, por el contrario, tienen carácter de pragamáticas; y recién en este segundo caso analizar el derecho interno para determinar si existen normas al respecto, si las mismas son suficientes y eficaces para garantizar la aplicación plena del tratado, procediendo en consecuencia al dictado de las normas modificatorias o generadoras del derecho reconocido.

2.- Respecto al Derecho Internacional Humanitario en particular, la Comisión Interministerial, y para su aplicación, teniendo en cuenta el compromiso contraído por la República como Estado Parte en los Tratados de Derecho Humanitario de respetar y hacer respetar los mismos en todas las circunstancias, se halla abocada, entre otras tareas, al estudio de las normas insertas en sus instrumentos internacionales fundamentales, a los fines de determinar su carácter autoejecutivo o programático para, en este último caso, promover el dictado de las normas internas que aseguren la eficaz y plena operatividad de tales preceptos internacionales. A estos efectos, se contemplan medidas legislativas, administrativas y reglamentarias.

3.- Se estudian: la incorporación al Código Penal y al Código de Justicia Militar de las figuras específicas penales que recojan infracciones graves al derecho internacional humanitario.

4.- Por Decreto del Poder Ejecutivo N° 933/94 fue creada la Comisión de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CADIH). Está compuesta por dos representantes de cada uno de los siguientes Ministerios: Defensa, Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Interior y Justicia. Sus funciones son la aplicación y puesta en práctica del Derecho Internacional Humanitario a través de propuestas a las autoridades nacionales de las normas de carácter legislativo o reglamentario y medidas que garanticen la vigencia de los instrumentos internacionales fundamentales del derecho internacional humanitario.

5.- La Comisión, de conformidad al Decreto de su creación, dictó su Reglamento de orden interno y, sobre las bases de las prioridades que fueron fijadas, estableció un inventario de medidas legales, administrativas y reglamentarias, de aplicación en los ámbitos civil y militar. En las actividades desarrolladas se destacan:

a) Se impulsa la elaboración de un ante-proyecto de Reglamento Conjunto de las Fuerzas Armadas aplicable a los conflictos armados.

b) Se ha elaborado un proyecto de recomendación de la Comisión, por el cual se sugiere a los Tribunales de la Nación, que en los supuestos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como en la suspensión del procedimiento a prueba, se dispongan, entre las reglas de conducta a cumplir por el imputado, la realización de trabajos no remunerados en favor de la Cruz Roja Argentina. Se considera que la medida propuesta, de ser aceptada, constituiría un valioso antecedente.

c) En el marco de las actividades de difusión, se han mantenido reuniones con el Consejo Publicitario Argentino a los fines de elaborar un corto de dos o tres minutos de duración para cine y televisión, relativo al derecho internacional humanitario. La intención es hacer conocer a la opinión pública los fundamentos de este derecho, las obligaciones que asumen los estados respecto al mismo, el accionar de las instituciones humanitarias y la necesidad del respeto a los símbolos de la Cruz Roja y Media Luna Roja.

6.- Existe, es la Ley 2976 del año 1893. En el seno de la Comisión Interministerial arriba citada, se trabaja en un proyecto de ley a los fines de actualizar la legislación vigente en la materia.

7.- a) Respecto al ámbito militar, se ha incorporado orgánicamente la enseñanza del derecho internacional humanitario en los planes de formación, instrucción y perfeccionamiento de cuadros del modo siguiente:

Personal Superior (Oficiales): En los Institutos de reclutamiento (Colegio Militar y Escuela de Suboficiales y equivalentes de la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina), se imparte enseñanza sobre los principios fundamentales del derecho internacional humanitario dentro del contenido de la materia "Legislación Militar". Asimismo, en los Institutos de formación superior (Escuela Superior de Guerra del Ejército, Escuela de Guerra Naval y Escuela de Comando y Estado Mayor de la Fuerza Aérea). Además, se dicta la materia como asignatura permanente en el Curso de Estado Mayor bajo la denominación de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. También en los cursos superiores de Estrategia o de Mandos Superiores (para Oficiales Superiores), se dicta nuevamente la materia en carácter de profundización. Finalmente, en la Escuela de Defensa Nacional, se dicta Derecho Internacional Humanitario en el Curso Superior de Defensa (post-grado para civiles y militares).

b) En el ámbito civil se imparte el derecho internacional humanitario en las facultades que tienen una mayor afinidad con la materia, como Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

En el nivel universitario se imparte la enseñanza dentro del programa de Derecho Internacional Público, particularmente en las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas. Asimismo, es de destacar que existe una cátedra extra curricular de Derecho Internacional Humanitario en la universidad del Salvador, que dicta anualmente un Curso de especialización en esta materia para graduados en Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, como así también para Oficiales de las Fuerzas Armadas. La mencionada cátedra

desarrolla, asimismo, seminarios de difusión en acuerdo con las universidades del interior de nuestro país. como así también universidades de los países vecinos (Bolivia, Paraguay y Uruguay).

c) Uno de los objetivos que se ha fijado la Comisión Interministerial de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario -de conformidad a la obligación que han asumido las Partes Contratantes de los Convenios y Protocolos de Ginebra-, es aquél referido a la formación de las proposiciones y directivas referentes a la enseñanza y difusión del mismo en los ámbitos civil y militar.

Dentro de los programas vigentes y de los perseguidos por la Comisión, se pueden destacar como pautas generales de la enseñanza:

- el conocimiento del marco general de la problemática internacional humanitaria que incluye, además de los instrumentos fundamentales de esta rama del derecho internacional público, el origen, evolución, desarrollo y pautas del desarrollo de la convivencia pacífica internacional, como así también el origen, estructura, funcionamiento y labor humanitaria de la Cruz Roja;

- la naturaleza preventiva de los objetivos del derecho humanitario, hacen necesario su amplia difusión y enseñanza tanto en tiempos de guerra como de paz;

- extender la enseñanza no sólo a aquellos que tengan un interés profesional específico, sino también a la población civil en general;

- el uso de técnicas didácticas acordes con el nivel y la profesionalidad de los sujetos pasivos de la enseñanza y los objetivos prefijados respecto a los mismos.

BELIZE

I- QUESTIONNAIRE ON HUMAN RIGHTS

1.- What juridical rank is given to international treaties in the constitution of your country?

Are treaties on human rights given any special rank, and if so, what is it?

The constitution of Belize does not specifically deal with international treaties. The Belize Constitution practice, as regards treaties, is basically the same as in the United Kingdom. i.e. the conclusion of treaties is essentially for the Executive, unless the treaty conflicts with the domestic law or affects the rights of the Citizen or imposes any revenue implications. In these three cases it is the normal practice, ideally, to seek the approval of the National Assembly before concluding such treaties, or to lay such treaties on the table of the National Assembly after conclusion. It is also necessary in such cases to pass a domestic law to give effect to such treaties in Belize.

No judicial rank is given to treaties in Belize, except that such treaties are considered part of international treaty law. Likewise the treaty on human rights are not given any special rank in Belize.

2.- Are norms of international law automatically incorporated into the laws of your country, or is a specific law required?

International law does not automatically become a part of the laws of Belize. A specific Act/Law of the Belize Legislature will be required to give effect to international law in this country.

3.- What rights are considered inalienable in your country, and which of these, according to national legislation are suspended in cases of declaration of a State of Emergency?

The fundamental rights, contained in Chapter 2 of the Constitution of Belize, are considered inalienable.

These are:

- (a) Right to life, liberty, security of the person and the protection of the law
- (b) Freedom of conscience, of expression and of assembly and association
- (c) Protection of his family's life, his personal privacy, the privacy of his home and other property and recognition of human dignity, and
- (d) Protection from arbitrary deprivation of property.

During the period of state of emergency declared by the Governor-General, under Section 18 of the Constitution, the enforcement of all fundamental rights (Sec 5-11) is suspended, and the Governor-General, may make such regulations as are necessary and expedient for securing public safety, defense of Belize, maintenance of public order and the suppression of mutiny, rebellion and riot, and for maintaining supplies and essential services.

4.- Have there been declarations of states of emergency in your country, and if so, please describe them and state which inalienable rights were suspended and which were not?

There was a declaration of state of emergency in Belize in 1981. Since the Independent Constitution of Belize was enacted in September 1981, there has been no declaration of State of Emergency in Belize.

5.- Are constitutional guarantees insured by a Constitutional Court or by the normal judiciary system. Explain the procedure and make reference to Habeas Corpus.

The enforcement of fundamental rights is guaranteed by the normal judiciary. Application to enforce fundamental rights are made in the first instance to the Supreme Court with a right to appeal to Court of Appeal and with the leave of the Court to Privy Council.

Any person who alleges that his Constitutional right has been contravened, or is about to be contravened may apply to Supreme

Court for redress under Section 20 of the Constitution. And the Supreme Court may make such declaration and orders and issue such writs and other directions as it may consider appropriate for the purpose of enforcing or securing the enforcement of any constitutional guarantees.

The same procedure applies to the court of Habeas Corpus.

There is no separate Constitutional Court in Belize.

6.- Does your country have an Ombudsman. If the answer is yes, then explain its functions. If the answer is no, then please indicate whether there are plans to establish one and how far along is the process.

The Ombudsman Act of 1994, made provisions for the establishment of an Ombudsman to investigate complaints of official corruption and wrong-doing and other administrative action.

The functions of the Ombudsman are set out in part 3 of the Act, in which the Ombudsman may investigate any matter which he has reasonable cause to believe that an authority or an officer of authority has been guilty of corruption and other wrong-doing or where there is any person who has or may have sustained injustice, injury or abuse as a result of any action taken by an authority or officer of an authority.

The term Authority means any Government Department, a City Council or Town Board or, any Statutory Body or Authority.

This Act has yet been brought into force and hence no Ombudsman has formally been appointed. It is however expected that the Act would be brought into force before too long.

7.- (a) List of public institutions that work for the protection and respect of human rights in your country and list the projects which they have implemented.

Department of Women's Affairs (DWA):

Primarily the DWA is implementing projects that center around education, research and training. They also have established a "Shelter for Battered Women» called "Heaven House» and were instrumental in securing passage of the Domestic Violence Act of 1993.

In the area of training they offer courses on subjects like leadership training, assertiveness training, self esteem, and Rights Awareness.

Refugee Department:

The main function of the Refugee Department is to receive and protect persons claiming refugee status. This department is responsible for ensuring that adequate services and facilities are provided for the care of Refugees until they return to their home or take up residency in Belize or a third country.

Labour Department:

The Labour Department is the Government body which is charged with ensuring that labour laws are respected and that the rights of workers are protected. They carry out inspections of work places to ensure that companies are complying with regulations in the areas of Health, Safety, and general working conditions. The Labour Department is also empowered to act as an Arbitrator in collective bargaining disputes.

Other public Institutions:

Institutions that to a lesser extent are active in the protection of Human Rights are the Department of Social Development, the Family Court which litigates in cases of mild spouse abuse, divorce and child custody, etc., and the Department of Youth, which among other things works for the prevention of child abuse.

7.-(b) Inter-institutional cooperation among these departments is usually restricted to case referrals in situations where the agency approached is not equipped to effectively deal with the problem.

8.- Highlight the efforts of the above institutions in the area of training and dissemination of information in the Human Rights area. Make special mention of programmes involving the police or armed forces.

The Department of Women's Affairs is considered to be the most active of all public institutions with respect to the dissemination of information and training in the area of Human Rights. Their seminars and workshops are carried out nation-wide in both urban and rural settings, and they have distributed pamphlets on several related topics, among them a pamphlet that provides a simplified explanation of the Domestic Violence Act.

Although no public institution is engaged in the dissemination of Human Rights information to the police, there is the Human Rights Commission of Belize (an NGO) which provides a two hour lecture to cadets at the police training school.

9.- What is the level of cooperation between public institution and non-governmental organizations?

Although generally the level of cooperation between public institutions and non-governmental organizations is quite good, there exists the possibility for better cooperation with social development programmes and skill training.

10.- Has your country implemented any human rights educational programmes, and if so at what level? Indicate the Ministry of Education policies in this regard.

The Ministry of Education includes human rights education as part of its social studies curriculum for both primary and secondary schools. Although the Ministry of Education does not have a policy exclusively on Human Rights per se, it does stress in its publication called policy, goals and strategies that education is a basic human right and that one of its main goals for education is the promotion of appreciation and tolerance for the opinions, beliefs and cultural backgrounds of others.

Gender equity, and the protection of the rights of children are included among the principles that serve as a guide to policy-making.

11.- Are there any Governmental policies, laws, decrees, or recognized international treaties dealing with the protection of the internally displaced in your country.

There are no specific laws dealing with the protection for internally displaced. Such a phenomenon is rare in Belize as there are no civil disturbance, riots or dissension among this community.

II- QUESTIONNAIRE ON INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW

1.- In your country what is the mode of incorporation of International Humanitarian Law. Is IHL directly applicable on an internal level or is it necessary to follow a specific mechanism. If so, please describe.

The mode of incorporation of Humanitarian Law is no different than the incorporation of general international law.

The answer to this question is given under question 2 of the questionnaire on human rights.

2.- In the event that there is the need for a speedy incorporation of said mechanism, what would be this method?

A Bill will have to be passed in the House of Representatives. This takes approximately 3 to 4 months.

3.- Is there any law or draft of a law regarding the suppression of senior infractions of the Geneva Convention as stipulated in Article 50 of the Geneva Convention I and Article 85 of the first additional protocol?

There is no special law in Belize regarding to Geneva Convention. However such situation has not so far arisen in Belize.

6.- Does your country have any law, regulation or Bill regarding the use and protection of the Red Cross emblem?

Under the Belize Red Cross Society Act, Chapter 256(b) of the Laws of Belize, the Red Cross emblem is protected by Section 8 and any unauthorized use thereof, is an offence and punishable on summary conviction with a fine of \$500.00 or imprisonment for 12 months or to both fine and imprisonment.

7.- Are there any prospects in your country for the dissemination of information on Humanitarian Law to the Armed Forces, universities, or any other public institutions?

We have no special projects in Belize for the dissemination of information on Humanitarian Law to the Armed Forces, universities, etc.

However, the Red Cross Society in Belize and the Human Rights Commission of Belize do from time to time, organize seminars and workshops to educate the people on various aspects of Humanitarian Law. Such seminars have in the past, provided effective training and have been of high educational value.

BOLIVIA

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- Los Tratados Internacionales, según la Constitución Boliviana, tienen el rango de leyes de la República una vez que son ratificados por el Parlamento (Art.59 Inc.12 de la Constitución).

2.- Las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una vez ratificadas por el parlamento, son leyes de la república y no requieren de otra ley específica para ser incorporadas al derecho interno.

3.- Los derechos fundamentales inderogables son el derecho a la vida, prohibición de tortura y prohibición de esclavitud, principalmente. El artículo 5 de la Constitución señala que no se reconoce ningún género de servidumbre; el 6, que toda persona tiene el derecho fundamental a la vida y, el 12, que prohíbe toda especie de tortura.

Con referencia a los estados de emergencia, el artículo 111 de la Constitución señala: *"En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuera necesario". (Art.12, Inc.3) "Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán en suspenso de hecho y en general con la sola declaratoria del estado de sitio..."*.

4.- Actualmente, en Bolivia rige el estado de sitio, que ha afectado únicamente el derecho de locomoción en algunas horas de la noche y el derecho de reunión sin autorización previa.

5.- En Bolivia se tutelan las garantías constitucionales por medio del sistema judicial común. Las demandas de amparo y *habeas corpus* se tramitan ante los jueces de Partidos comunes o ante las Cortes de Distrito.

Dentro de la Reforma Constitucional llevada a cabo en Bolivia el año pasado, se ha introducido el Tribunal Constitucional que aún no está en funcionamiento.

6.- La figura del Defensor del Pueblo ha sido introducida en la Constitución en la reforma de 1994, pero aún no está vigente. Según la Constitución (art.127), *"El defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos"*. Además se establece que *"...no recibe instrucciones de los poderes políticos ..."*. (Art.129) y *"que tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y habeas corpus, sin necesidad de mandato. El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los Centros de detención, reclusión e internación. Las autoridades y funcionarios de la administración pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras legislativas"*.

7.- Las Instituciones estatales que trabajan en Bolivia por el respeto y vigencia de los derechos humanos son el Ministerio de Justicia a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos; las Comisiones de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores y Diputados; el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Política Interior y el Ministerio de Desarrollo Sostenible a través de la subsecretaría de Género. La coordinación inter-institucional está a cargo del Ministerio de Justicia.

8.- Dependiente del Ministerio de Justicia funcionan en las principales ciudades de Bolivia oficinas de la Defensa Pública, encargadas de la defensa gratuita de los ciudadanos con escasos recursos, así como de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos. El Ministerio de Justicia ha creado la Comisión Inter-Institucional de la Defensa de los Derecho Humanos, que está confor-

mada por representantes de la fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, la Policía Nacional, el Ministerio Público, Poder Judicial y el Ministerio de Gobierno. Esta Comisión se reúne una vez al mes para evaluar las actividades de las instituciones que la componen, con referencia al respeto de los derechos humanos.

9.- Los representantes de Derechos Humanos del Gobierno participan permanentemente en reuniones y actividades con organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo. A manera de ejemplo, podemos señalar, que en la Comisión que se organizó últimamente para visitar a los ciudadanos confinados con motivo del Estado de Sitio, participaron delegados de la Asamblea de Derechos Humanos, que es una organización no gubernamental.

10.- Aún no se han aplicado programas de educación nacional de Derechos Humanos.

11.- En Bolivia no existe ningún tipo de conflicto armado.

12.- Como no tenemos conflictos armados, consiguientemente tampoco existen procesos de paz.

13.- No existen normas nacionales específicas referentes a la protección de los desplazados internos, en tanto que esta problemática no existe en el país.

14.- Bolivia ha ratificado mediante ley 1430 del 11 de febrero de 1993 la Convención Americana de Derechos Humanos en la que ha reconocido la Competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

15.- Ninguna.

16.- Ninguna.

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- Bolivia ratificó los cuatro Convenios de Ginebra en fecha 10 de diciembre de 1976, durante un Gobierno de facto, después de haber sido anteriormente parte en el Primer Convenio de Ginebra de 1864 (desde el 16 de octubre de 1879) y de los Convenios de 1929 (desde el 13 de agosto de 1940). A partir del 8 de diciembre de 1993, Bolivia es parte de los Protocolos I y II de 1977.

2.- Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos de 1977 fueron ratificados por el parlamento mediante Ley 1151 del 14 de mayo de 1990, por lo que tales disposiciones tienen la calidad de leyes en Bolivia. Es por ello que sus normas pueden ser aplicadas por los jueces de la República.

3.- No existe en la actualidad ley o proyecto relativo a la represión de las infracciones graves a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

4.- Por Decreto Supremo 23345 del 2 de diciembre de 1992, se creó la Comisión Nacional Permanente para la incorporación del Derecho Internacional Humanitario, integrado por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto, Defensa Nacional, Gobierno, Educación y Cultura, Previsión Social y Salud Pública, así como la Corte Suprema de Justicia, la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés y la Cruz Roja Boliviana.

5.- Sólo existe la Comisión Nacional Permanente para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

6.- El Decreto Supremo 23345 del 2 de diciembre de 1992 también establece disposiciones relativas al uso y protección del emblema de Cruz Roja.

7.- Para la difusión y enseñanza del Derecho Internacional Humanitario, en Bolivia se han llevado a cabo diversas actividades entre las cuales cabe mencionar el seminario sobre La Protección

Jurídica Internacional de la Persona Human,a que se efectuó en 1990 bajo las auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja, y del ACNUR destinado a Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Si bien en Bolivia no existe un programa permanente para la enseñanza y difusión del Derecho Internacional Humanitario, se realizan actividades en ese sentido, entre las cuales también el presente seminario constituye un ejemplo.

BRASIL

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- O DIH, em seus diplomas principais, são aceitos e praticados no Brasil, seja através da vigência das Convenções de Genebra de 1949, seja através de seus Protocolos Adicionais de 1977, ou outros tratados como a Convenção sobre armas bacteriológicas, ou a Convenção da Haia Sobre a Proteção dos Bens Culturais.

2.- A Constituição Federal, base-mestre da configuração do sistema jurídico brasileiro, aceita o princípio da auto-aplicação da norma internacional, fazendo com que o ato da ratificação - realizado pelo Congresso Nacional, nas duas Casas, separadamente - transforme o outrora preceito internacional em lei interna (art.49, I), podendo o magistrado aplicá-la *ab initio*. Após o ato da ratificação e a competente expedição do **decreto legislativo**, há a publicação do mesmo na imprensa oficial, sendo a partir daí o momento de vigência e eficácia da norma internacional como direito interno, como no caso dos Protocolos Adicionais, através do Decreto nº 849, de 25 de junho de 1993, ressaltando-se, ainda, o ponto de que os direitos e garantias expressos na Constituição Federal não excluem outros direitos decorrentes do regime e dos princípios por ela adotados, ou dos tratados internacionais em que o Brasil seja parte, por força do art 5, §2, da Carta.

3.- De outra forma, alguns princípios do DIH foram incorporados *strictu sensu* dentro do ordenamento jurídico brasileiro, como por exemplo, alguns dispositivos quanto ao estado de exceção (estado de emergência/estado de sítio), os direitos quanto a proteção da propriedade, da integridade física, da garantia do contraditório judicial, todos estes, pontos enfocados no artigo 3, Comun às Convenções de Genebra, que poderia ser chamado de *núcleo básico (núcleo duro) dos direitos humanos*.

Outros preceitos foram incorporados. com o passar dos anos, no ordenamento jurídico militar brasileiro, podendo enfocar alguns pontos do Código Penal Militar Brasileiro, e o Código de Processo Penal Militar Brasileiro -ambos em processo de revisao através de novos projetos em trâmite e exame legislativo - aplicáveis em tempo de paz ou em situação conflitiva. A tipificação dos crimes obedece a linha básica do direcionamento doutrinário do DIH, e a qualificação das penas e a ordem de gravidade dos atos tidos como condutas criminosas de guerra obedece a colocação lógica do ordenamento internacional.

Muito embora possamos nos alegrar com a existência destes dispositivos legais no ordenamento jurídico brasileiro, nao podemos dizer, contudo, que exista uma lei específica de combate aos crimes graves conforme o artigo 50 de Convenção de Genebra I, ou o artigo 85 do Protocolo Adicional I, porque os dispositivos, na legislação brasileira se encontram espalhados por diferentes diplomas legais, o que há, inclusive a nível constitucional, é o reconhecimento da tipificação criminosa de delitos tidos como internacionais, regulados em tratados internacionais, podendo ser, incluídos, aí, os crimes de guerra, os crimes contra os direitos humanos e contra as garantias individuais; poderíamos dizer, ainda, que esta abertura, juridicamente poderia permitir a aplicação dos usos e costumes da guerra e o princípio da analogia no julgamento de delitos internacionais com execução iniciada no país, mesmo que o resultado devesse ocorrer no estrangeiro ou vice-versa, sendo a justiça federal brasileira competente para apreciar estes delitos (art 109, V, da Constituição Federal).

Um fato que merece nota é compromisso constitucional brasileiro em formar, no âmbito internacional, uma corte de direitos humanos (art 7, Ato das Disposições Constitucionais Transitórias - ADTC), e sem dúvida, nao poderia deixar de merecer destaque o reconhecimento brasileiro em face da Fact-Finding Commission criada no art. 90 do Protocolo Adicional I, de 1977.

4.- O Brasil, com sua vocação humanitária, no teatro diplomático internacional, ainda que ben atuante, nao possui, contudo, uma comissão inter-ministerial, no sentido do ensino do DIH na formação

do militar profissional, bem como a intenção e primeiros passos para a especialização de oficiais assessores jurídicos em DIH para auxílio na aplicação e extensão do quadro de ensino do mesmo nas academias militares, fazendo parte do currículo das academias de comando e estado-maior das forças armadas.

Há uma certa intenção de uma comissão deste porte, dentro do governo brasileiro, após algumas gestões do CICV, e, não parece haver, a primeira vista, qualquer resistência das forças armadas brasileiras em sua criação. Contudo, as negociações sofreram uma desaceleração momentânea, com a troca de governo e de interlocutores do CICV nos Ministérios de Justiça e Relações Exteriores, mas já estarão retomando, em breve, seu ritmo ideal. Assim, a Delegação Brasileira, nesse Seminário de Santa Cruz de la Sierra, se compromete a realizar as gestões necessárias para convencer às autoridades competentes da importância da criação da dita comissão, em coordenação com a Delegação Regional do CICV no Brasil.

A princípio, a composição permanente seria feita com representantes das seguintes entidades:

- Presidência da República;
- Ministério das Relações Exteriores;
- Ministerio da Justiça;
- Ministérios da Marinha, Exército e Aeronáutica; e,
- Estado-Maior das Forças Armadas

Outras entidades como o Ministério da Saúde, do Bem-Estar Social, Comissões do Congresso Nacional, a Ordem dos Advogados do Brasil, e outras de interesses afins poderiam ser convidadas a compor certas sessões de trabalhos.

5.- PREJUDICADA

6.- No tocante ao símbolo de Cruz Vermelha, o Brasil possui legislação própria para a regularização do tema desde o início do século, sendo que em meados da década de 60, a legislação foi refeita, especialmente no enfoque das organizações médicas que o utilizavam de modo indiscriminado.

A lei 3.960, de 20 de setembro de 1961 e o decreto 966 de 07 de maio de 1962, que a regulamenta, determinam os princípios legais de utilização do símbolo de cruz vermelha, de acordo aos pontos estabelecidos nas Convenções de Genebra.

No entanto, desde 31 de dezembro de 1910, através de decreto governamental, a atividade das sociedades nacionais de cruz vermelha é regulada no Brasil. Atualmente, os estatutos da Cruz Vermelha Brasileira estão em vigor através do Decreto Presidencial nº 76.077, de 04 de agosto de 1975.

As atividades do CICV no Brasil estão estipuladas em *Accord de Siège*, firmado em 05 de março de 1991, ratificado pelo Congresso Nacional e promulgado pelo Presidente da República, e publicado na Imprensa Oficial em 11.12.91, estabelecendo as garantias de funcionamento e exercício de seu mandato, tudo conforme os ditames e práticas internacionais consolidadas na matéria.

COLOMBIA

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- El artículo 23 de la Constitución colombiana prescribe: "*Los tratados de convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en un orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*".

De este modo, se consagra constitucionalmente en Colombia la primacía en el orden interno de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos de los cuales, el país es un Estado Parte. Adicionalmente, se dispone que el *ius cogens* o derecho imperativo sobre derechos humanos, es criterio interpretativo esencial de la Carta de Derechos, lo que reafirma el valor prioritario de las normas de carácter internacional sobre el tema.

Adicionalmente, el artículo 94 de la Constitución reitera la importancia de los derechos humanos cuando expresa que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la parte dogmática es puramente indicativa, al señalar que la enunciación y la contenida en los convenios internacionales vigentes, "*... no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ellos*" (sentencia C-027 de la Corte Constitucional de febrero 5 de 1993).

2.- Tratándose de los tratados y convenios internacionales, incluyendo aquellos de derechos humanos, el artículo 224 de la Constitución prevé que, "*para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso*", vale decir, mediante ley de la República. En este sentido el artículo 164 de la Constitución establece que el "*Congreso dará prioridad al trámite de*

los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno".

Sin embargo, tratándose del *ius cogens* en materia de derecho internacional humanitario, éste incorpora al derecho interno sin necesidad de ratificación, y se dispone constitucionalmente su observancia universal e imperativa al consagrarse, en el artículo 214-2 que, durante los estados de excepción "*no podrán suspenderse los derechos fundamentales*" y que "en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario". (sentencia C-027 de la Corte constitucional de febrero de 1993).

3.- De acuerdo con el artículo 214-2 de la Constitución colombiana, aún en estado de excepción, "*no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario*". Asimismo, la norma dispone que en estados de excepción "*no se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado*" (214-3).

Respecto de los Estados de excepción, cabe señalar que en Colombia se encuentran reglamentados el de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.

El estado de guerra exterior concede al gobierno las facultades "*estrictamente necesarias para poder repeler la agresión, defender la soberanía, atender requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad*". Para la declaratoria del estado de guerra exterior por parte del Presidente de la República, se requiere que el Senado haya autorizado la declaración de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

La conmoción interior, definida como "*la grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía*"; concede al gobierno "*las*

facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos". Esta podrá declararse en todo el territorio o en parte de él, por un término no mayor de 90 días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado.

Debe destacarse que, según prescribe la Constitución, "*en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar*", lo que constituye una garantía adicional del respeto por los derechos fundamentales del debido proceso. Adicionalmente, los derechos legislativos que dicte el gobierno en uso de las facultades concedidas por los estados de guerra exterior o de conmoción interior, deben enviarse a la Corte Suprema Constitucional para que ésta decida definitivamente sobre su constitucionalidad.

El estado de emergencia, descrito como la ocurrencia de hechos distintos a los consagrados para declarar uno de los dos estados de excepción anteriores, "*que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública*", permite al gobierno adoptar las medidas tendientes exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. La emergencia puede declararse por períodos de hasta 30 días en cada caso que, sumados, no podrán exceder de 90 días en el año calendario. El control sobre la conveniencia y oportunidad de la declaratoria y de las medidas adoptadas por el gobierno, está a cargo del Congreso de la República. Además la Constitución señala que "*el gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos*" derivados de dicha situación excepcional.

Las atribuciones que el Gobierno Nacional tiene durante los estados de excepción, así como los controles a que está sujeto en el ejercicio de estas facultades y las garantías para proteger los derechos humanos, están regulados por la ley 137 de 1994. Los artículos 3 y 4 de esta Ley consagran, además de la prevalencia de los tratados internacionales sobre la ley interna, una relación de aquellos derechos fundamentales inderogables, a la luz de lo previsto al respecto por la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales Colombia es Parte.

4.- Colombia, como consecuencia de la compleja situación de violencia que ha padecido en las últimas décadas, acudió en numerosas oportunidades a la figura del estado de sitio, consagrado en la Constitución anterior a 1991. Desde la entrada en vigor de la nueva Carta, se decretó el estado de conmoción interior entre el 10 y el 16 de julio de 1992 y entre el 8 de noviembre de 1992 y el 6 de febrero de 1993. El 5 de febrero de 1993 se decretaron nuevas medidas, en relación con el estado de conmoción interior, que fue prorrogado hasta el 7 de mayo de ese año. Por última vez, se decretó el estado de conmoción interior del 1º al 10 de mayo de 1994.

En cada una de las oportunidades aludidas, el Gobierno de Colombia notificó a la Secretaría General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos acerca de la adopción de las medidas de excepción y de los derechos que pudieren verse afectados, dentro del marco de respeto a las normas que consagran la inderogabilidad de algunas garantías esenciales, tanto en el Pacto Internacional como en la Convención Americana.

5.- En Colombia funciona la Corte Constitucional, encargada de guardar la integridad y supremacía de la Constitución. Este Tribunal decide sobre las demandas de inconstitucionalidad promovidas por los ciudadanos en ejercicio de las diferentes facultades consagradas en la Carta, así como acerca de la constitucionalidad y exequibilidad de las normas que la propia Carta asigna a su conocimiento (art. 241 de la Constitución Nacional). Asimismo, la jurisdicción ordinaria conoce de acciones y recursos encaminados a la protección o restablecimiento de los derechos humanos.

En materia de acciones y mecanismos concretos de protección de las garantías constitucionales, existen en Colombia la acción de tutela, el *Habeas Corpus*, las acciones públicas de inconstitucionalidad y de nulidad y la acción de reparación directa.

La acción de tutela es la que tiene toda persona "*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerables o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*" (art.86 de la Constitución Nacional). La protección consiste en una orden para que aquél de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo es de inmediato cumplimiento y puede ser impugnado ante el juez competente, quien lo remitirá, en todo caso, para la eventual revisión de la Corte Suprema. La tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

El *Habeas Corpus* se encuentra consagrado en la Constitución y se define como el derecho que tiene "*quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente*", de "*invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas*" (art. 30 de la Constitución). Es pues, una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.

En cuanto a la acción pública de inconstitucionalidad, es una herramienta del ciudadano para protegerse de violaciones infringidas a los derechos constitucionales por leyes o decretos. La acción pública de nulidad, por su parte, impide igualmente la vulneración de derechos originada en actos administrativos de carácter general. Tratándose de actos administrativos de carácter particular, puede intentarse la acción de nulidad conjuntamente con la del restablecimiento del derecho, e incluso obtener, en determinados casos, la suspensión provisional de los actos frente a las violaciones de una norma superior por una de inferior categoría.

La acción de reparación directa procede contra actos y omisiones de hecho de la administración y tiene efectos de carácter reparatorio

y compensatorio. Está a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al igual que las acciones públicas antes señaladas.

6.- En Colombia existe la figura del Defensor del Pueblo, el Procurador Delegado para Derechos Humanos y el Consejero Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

Defensor del Pueblo: forma parte del Ministerio Público y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Su deber es velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos y ejercer las siguientes funciones, según el artículo 282 de la Constitución: orientar e instituir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado; divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza; invocar el derecho de *Habeas Corpus* e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados; organizar y dirigir la Defensoría pública en los términos que señale la ley; interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia; presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

Procurador Delegado para Derechos Humanos: La Procuraduría General de la Nación tiene las siguientes funciones, de acuerdo con el artículo 277 de la Constitución, las cuales ejerce a través de sus delegados, existiendo uno dedicado exclusivamente al tema de los derechos fundamentales: vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo; defender los intereses de la sociedad; defender los intereses colectivos, en especial el ambiente; ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley; intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Consejero Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos: creado mediante Decreto 2111 de 1987, tiene las funciones de informarse, en cuanto no se trate de documentos reservados, sobre las denuncias que se formulen ante cualquier organismo público o privado, relacionados con la violación a los derechos humanos; coordinar acciones dirigidas a garantizar la adecuada protección y defensa de los derechos humanos; establecer contactos con las comisiones especiales de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas así como con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; asegurarse de que se produzca oportuna respuesta y adecuado trámite a las peticiones formuladas por organismos nacionales e internacionales vinculados a la defensa de los derechos humanos; recibir y tramitar las quejas o amenazas que sobre violación de los derechos humanos se formulen ante su despacho y ponerlas en conocimiento del organismo competente para la correspondiente investigación; rendir al gobierno nacional informes periódicos sobre los asuntos a su cargo; sugerir al gobierno nacional las medidas que puedan tomarse para garantizar en el país el respeto y la debida protección de los derechos humanos.

7.- Las instituciones fundamentales que trabajan en favor de los derechos humanos son, según se señaló, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. A nivel gubernamental, la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos. A instancias de esta última, se ha constituido un Grupo de Trabajo interinstitucional, conformado por órganos de control y autoridades gubernamentales, que tiene que ver con el manejo de denuncias de carácter internacional por violación de los derechos humanos. El propósito fundamental de este Grupo es el de crear mecanismos ágiles de comunicación e impulso de las investigaciones internas, y en la actualidad se está a la espera de la implementación de una Red Nacional de Sistemas que mantendrá los despachos comunicados y actualizados permanentemente entre sí. Este grupo está conformado por la Consejería Presidencial, la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos, la Defensa del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de

Trabajo y Seguridad Social y el departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

8.- El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa y de la Conserjería Presidencial para los Derechos Humanos, adelanta actualmente una evaluación de los programas de educación para la fuerza pública con el fin de diseñar un ambicioso proyecto educativo cuyo fin último consiste en que la fuerza pública se apropie de la causa de los derechos humanos, de tal manera que los excesos se controlen y sanciones debidamente y, sobre todo, que no se cometan nuevos abusos. Para alcanzar ese objetivo se ha puesto en marcha la siguiente política:

a) "Campaña especial de respeto a los derechos humanos", dirigida a oficiales del ejército y de la policía, a nivel nacional; la metodología de esta campaña educativa consiste en la realización de seminarios regionales en los que se examinan casos de violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, a partir de lo cual se promueve una reflexión y discusión colectiva sobre tales temas. Esta Campaña es promovida por el Ministerio de Defensa y la Conserjería Presidencial para los Derechos Humanos y su ejecución está a cargo de un equipo de profesionales dirigidos por el general del Ejército (retirado), Adolfo Clavijo.

b) Asimismo, se han elaborado, de manera masiva, materiales pedagógicos para todas las guarniciones militares y de policía, tales como periódicos-murales, y cartillas. En el marco de esta campaña de información, se produjo una tarjeta, que portan en sus bolsillos todos los soldados, sobre las reglas básicas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

c) La Conserjería Presidencial de los Derechos Humanos ha desarrollado, en coordinación con la Escuela de Armas y Servicios de las Fuerzas Militares, un conjunto de seminarios para la capacitación de los instructores en derechos humanos de las diferentes Escuelas de Formación para oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional.

d) También se desarrollan talleres de formación en derechos humanos dentro de los cursos de ascenso de los suboficiales y oficiales de la policía y cursos especiales para los funcionarios de la política judicial.

e) Se ha impulsado y propiciado la participación en todos aquellos escenarios que sean útiles para la difusión y formulación de políticas para la promoción y defensa de los derechos humanos. El Ministerio de Defensa y su delegada, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, participan de manera activa en distintas comisiones de estudio o investigación sobre la situación de los derechos humanos en el país.

f) Por su parte, la Defensoría del Pueblo también realiza una serie de actividades de educación en derechos humanos con la Fuerza Pública, en particular con la policía Nacional.

9.- El gobierno colombiano ha diseñado su política en relación estrecha y constructiva con las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. En ese marco el gobierno promoverá esquemas de concertación de políticas y medidas de protección y defensa de los derechos humanos, y aceptará las convocatorias que se le formulen al respecto.

En desarrollo de tales presupuestos, el gobierno ha adelantado dos importantes procesos de deliberación con las organizaciones no gubernamentales. El primero de ellos es el de la Comisión de Derechos Humanos, creada mediante el Decreto 1533, fruto de los acuerdos de paz entre el gobierno nacional y la Corriente Renovación Socialista, grupo insurgente desmovilizado durante 1994, como una instancia de concertación de políticas y medidas de protección de los derechos humanos.

La Comisión ha logrado reunir en un escenario a los más representativos sectores gubernamentales, estatales y no gubernamentales con responsabilidad e interés en la problemática. Con ánimo constructivo y propositivo, dichos sectores se han dado a la tarea de abordar la

discusión para lograr consensos en todos los temas más importantes para la causa de los derechos humanos.

Esta comisión está conformada por los Ministerios de Gobierno, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores, Justicia, los altos Mandos Militares y de Policía, las Conserjerías Presidenciales para los Derechos Humanos y para la Defensa y la Seguridad Nacional, la oficina del Alto Comisionado para la Paz, el Departamento Nacional de Planeación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, como representantes del sector oficial, y por las siguientes organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y organismos privados: Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos, Cinep, Red de Iniciativas Ciudadanas por la Paz, Corporación Utopías, Cruz Roja Colombiana, Conferencia Episcopal Colombiana, Fundación Progresar, Asociación Colombiana de Cooperativas, Corriente de Renovación Socialista. Participan como observadores el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Embajador de Colombia de los Países Bajos.

El desarrollo de las actividades de la Comisión de Derechos Humanos ha generado un saludable debate entre todos los sectores comprometidos en la tarea de salvaguardar dichos derechos. Durante la primera parte de labores de la Comisión, sesionaron cuatro grupos de trabajo, dedicados a los siguientes temas: impunidad, derecho internacional humanitario, protección de los derechos humanos y paz. Cada grupo elaboró un informe sobre los consensos y disensos alcanzados, de manera que pudieran ser abocados por la plenaria de la Comisión. En la actualidad están sesionando grupos técnicos, encargados de abordar los temas que no fueron tratados por los grupos de trabajo, así como de aquellos temas que no alcanzaron un consenso, con el objeto de rendir un informe final a la plenaria, para que ella tome una determinación al respecto. Este ejercicio, además de abrir un espacio de diálogo respetuoso entre el Estado y la sociedad civil, ha permitido identificar una serie de iniciativas y medidas para fortalecer la política de derechos humanos en Colombia.

El segundo proceso de deliberación entre los entes del Estado y la sociedad civil representada por las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, es la Comisión de Esclarecimiento de los Hechos de Trujillo (caso N° 11.007 de la CIDH), dentro de la búsqueda de un arreglo amistoso entre las partes. Los resultados de los trabajos de la Comisión fueron elogiados por el Señor Presidente de la República el 31 de enero de 1995 y avalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 88 Período de Sesiones, la cual reconoció el significativo aporte que este proceso representa para el sistema americano de protección de los derechos humanos.

El Gobierno ha querido igualmente estrechar los lazos de cooperación con las organizaciones internacionales de derechos humanos. En ese sentido, invitó formalmente a Amnistía Internacional para que abra en Colombia una oficina de observación permanente. Esta propuesta fue formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Señor Pierre Sané, Secretario General de esa Organización, quien visitó el país en el mes de noviembre de 1994.

10.- El gobierno Nacional ha impulsado el Proyecto Nacional de Educación para la Democracia, como resultado de los requerimientos de la sociedad colombiana por el fortalecimiento de las prácticas, actitudes y comportamientos en favor de la convivencia democrática y la promoción de los derechos humanos.

El Ministerio de Educación Nacional, con la colaboración de la Conserjería Presidencial para los Derechos Humanos y el Instituto Luis Carlos Galán para el Desarrollo de la Democracia, en cumplimiento de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, trabaja en el diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación de un proyecto que introduzca como eje de reflexión el problema de la Democracia y los derechos humanos en la escuela y su incidencia en la convivencia ciudadana.

El Proyecto Nacional de Educación para la Democracia busca incidir en el sistema educativo colombiano, no sólo a través del plan de estudios, estableciendo la Educación para la Democracia como asignatura fundamental y obligatoria, sino también para que la cultura

y la cotidianeidad escolar se constituyan en objeto de reflexión tanto para maestros y alumnos como para la comunidad educativa en general. Dentro de la nueva programación curricular no aparece la enseñanza de los derechos humanos como asignatura, ya que en el enfoque interdisciplinario de la nueva programación curricular del área de Ciencias Sociales, los contenidos están incluidos en el desarrollo de los valores. Por consiguiente, a lo largo de toda ella, incluyendo la básica secundaria, son tenidos en cuenta los aspectos socio-afectivos. A través de los objetivos específicos, tratados interdisciplinariamente, se persigue que el educando alcance comportamientos y actitudes de solidaridad y cooperación, de trabajo en equipo, de respeto a la persona humana, de equidad y tolerancia, de respeto por los servicios públicos y bienes comunes, elementos que según la programación tradicional eran tratados en asignaturas independientes, tales como la cívica, la urbanidad y el cooperativismo. Además de este proyecto, cabe destacar las campañas de promoción de los derechos humanos realizadas por la Presidencia de la República, la Conserjería Presidencial para los Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo, a través de los medios masivos de comunicación (prensa, televisión y radio, principalmente), así como el Proyecto de Consolidación de los Mecanismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en el Ambito Local de la Conserjería Presidencial para los Derechos Humanos, que se desarrolló durante 1993 y 1994, como un amplio proceso de educación no formal a nivel nacional, promocionando y divulgando la Constitución nacional y el uso de los mecanismos de protección y defensa de los derechos humanos, a través de más de 600 talleres con comunidades locales de grupos vulnerables.

11.- El Presidente de la República, desde su discurso de posesión, no sólo reconoció la existencia del conflicto armado en Colombia sino que trazó una política de paz con el fin de lograr la solución definitiva del mismo. Dicho conflicto armado tiene lugar en el país entre la guerrilla y las fuerzas del Estado. Vale la pena mencionar que aunque existen otros actores de violencia, éstos no tienen el tratamiento de parte en el conflicto armado interno. No obstante, el gobierno ha emprendido una estrategia para dismantelar también esas manifestaciones de violencia multicausal.

Los conflictos armados internos, el narcotráfico, los excesos en la lucha subversiva y contrasubversiva, la justicia privada, la criminalidad común y la impunidad son, con la pobreza, algunos de los problemas más apremiantes para el país; y todos ellos tienen conexión con el fenómeno de la violencia.

Los avances recientes del gobierno nacional en la cimentación del andamiaje institucional y normativo que permite construir un país en el que imperen la paz, la convivencia y la justicia social, son de gran trascendencia. A ello es indispensable que se sume una voluntad gubernamental inequívoca, orientada a ejecutar un conjunto de políticas que reconstruyan el sentido de ciudadanía, reconcilien a los ciudadanos con el Estado, faciliten y logren la negociación pacífica de los conflictos armados interiores y reduzcan, de manera significativa, los altos niveles de pobreza en que viven millones de colombianos.

La existencia de excesos y arbitrariedades cometidas por los agentes del Estado es reconocida por el gobierno nacional, y con el fin de controlarlos, prevenirlos y sancionarlos, se han puesto en marcha un conjunto de medidas que se enunciarán más adelante. Asimismo, la política de derechos humanos del Presidente Samper está estrechamente ligada con la política social de su gobierno, contenida en el Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Nacional de Desarrollo, presentado por el Presidente de la República, fruto además de la concertación con diversos estamentos sociales, contiene los principales lineamientos de la política gubernamental para el presente cuatrenio. El Plan consolidó la Conserjería Presidencial para la Política Social, con el mandato explícito de trabajar por el fortalecimiento de la protección y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo contiene un acápite referido expresamente al tema de los derechos humanos. Cabe anotar que, por vez primera en la historia del país, los derechos humanos hacen parte explícita del Plan de Desarrollo Nacional, colocándolos así entre sus prioridades de ejecución: Los derechos humanos conforman una integridad que comprende ámbitos políticas, económicos, sociales y culturales. Uno

de los aspectos relevantes del desarrollo nacional es la reducción de los altos niveles de violencia. La violencia no es compatible con una visión del desarrollo que centra su atención en la promoción de las posibilidades culturales y productivas del ser humano en el seno de una sociedad de solidaridad y convivencia.

12.- El conflicto de las guerrillas en Colombia ha contado con características muy particulares, entre éstas, que no ha existido un sólo cuerpo guerrillero, sino por el contrario, hemos tenido más de 15 grupos alzados en armas, reconocidos a lo largo de la historia de los últimos 40 años. De ellos, quedan en la actualidad cuatro movimientos que no se han desmovilizado; estos son las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, la Unión Camilista-Ejército de Liberación Nacional, UC-ELN, una disidencia del Ejército Popular de Liberación, EPL, y el Movimiento Jaime Bateman Cayón. En la historia reciente, especialmente durante el período comprendido entre los años de 1989 y 1991, se adelantaron distintas negociaciones con diferentes grupos de subversivos, las cuales dieron como resultados la desmovilización de movimientos guerrilleros como el M-19, el Quintín Lame, el PRT y el EPL. En total se desmovilizaron cerca de 5.000 hombres, quienes se reincorporaron a la vida civil. En la actualidad, frente a los cuatro movimientos guerrilleros que todavía persisten en su accionar, el gobierno nacional planteó desde el inicio del presente mandato presidencial una política de paz integral que comprende desarrollos en materia de inversión social, el fortalecimiento de las instituciones, la lucha contra la impunidad y una política de negociación directa con la guerrilla.

En relación directa con el desarrollo del conflicto, el pasado 16 de diciembre de 1994, el Estado colombiano adhirió al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el Presidente de la República asumió el compromiso de aplicarlo unilateralmente en el conflicto armado interno por parte de las fuerzas del orden. Sin perjuicio de ello, el gobierno nacional le ha propuesto a la guerrilla firmar un acuerdo sobre la humanización de la guerra y le ha exigido a la subversión que la aplicación de las normas humanitarias a las que ellos también están obligados, se concrete en la realidad y no se quede en el plano del discurso político. En el sentido anteriormente expuesto, se creó una

Comisión Intergubernamental que tiene el cargo de presentar en un corto tiempo, un plan de trabajo que contenga todas las medidas de aplicación que sean necesarias para darle a las normas humanitarias y en especial, al Protocolo II, la difusión y el desarrollo que se merecen.

13.- El gobierno colombiano ha reconocido la existencia del fenómeno de desplazamiento forzado de las personas, originado por causa de la violencia que afecta al país desde hace muchos años. Conscientes de la importancia del problema, éste mereció ser tratado como un punto específico dentro de la política global de derechos humanos. A dichos efectos se señalaron los siguientes pasos que han abordado objetivamente el tema del desplazamiento forzado: inclusión de la temática del desplazamiento en el plan de desarrollo "El Salto Social" de la actual administración. Atención a las necesidades de emergencia de los desplazados recientes y la promoción y financiación de proyectos productivos, de generación de empleo y de atención de necesidades básicas de las personas y grupos de población afectados por el fenómeno, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad y de otros fondos sociales. Reglamentación de la Ley 160 de 1994, que favorece los intereses de la población campesina desplazada por la violencia y hacinada en las ciudades. Estas normas legales convierten a los desplazados en beneficiarios del sistema de reforma agraria, mediante la aplicación de instrumentos como el crédito y el subsidio, entre otros.

Algunos estudios, entre ellos el realizado por la Conferencia Episcopal y su Sección de Movilidad Humana, han permitido caracterizar y definir los aspectos cualitativos y cuantitativos del fenómeno. Para la vigencia de 1995, la Conserjería Presidencial para los Derechos Humanos obtuvo concepto de viabilidad de parte del Departamento Nacional de Planeación para un proyecto piloto de atención a desplazados por valor de 240 millones de pesos. Finalmente, cabe señalar que actualmente se está elaborando un documento (CONPES), dirigido a la realización de una estrategia nacional para el desplazamiento forzado de personas, dentro del Plan de Desarrollo Nacional, que le permitirá al gobierno asignar recursos a esta problemática y desarrollar sus programas adecuados.

14.- Para el sistema interamericano ha sido de particular importancia la Comisión y, más recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El papel jugado por la CIDH durante la época de las dictaduras en América Latina contribuyó de manera significativa a limitar los abusos, a través de la denuncia permanente y de la presión sobre los gobiernos de facto.

Con el paso del tiempo y la progresiva implantación de regímenes democráticos en los países miembros del sistema, su papel ha ido cambiando, para adaptarse a las nuevas realidades de los derechos humanos en el hemisferio. En este campo queda aún mucho camino por recorrer a fin de lograr que la Comisión y la Corte consigan, en cada momento histórico del continente, desarrollar una tarea constructiva y progresista en el área de la prevención, protección y defensa de los derechos fundamentales. Su estructura y funciones, como están concebidas en la Convención Americana, abarcan un amplio espectro de actividades y posibilidades de acción frente a los Estados Parte, y en la medida en que los propios países colaboren más con el desarrollo del sistema y reconozcan, por ejemplo, la jurisdicción obligatoria de la Corte, su papel se verá fortalecido en beneficio de la temática misma de los derechos humanos. También se requerirá de un esfuerzo adicional por parte de los propios órganos y de las ONGs que trabajan en el tema, a fin de modernizar y actualizar, haciendo uso del marco convencional establecido, los mecanismos de denuncia y análisis de las situaciones concretas, sin limitarse a formatos o criterios preestablecidos.

15.- Colombia ratificó la Convención Americana y la incorporó a su derecho interno mediante Ley 16 de 1972 (la Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978). El país reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985. Durante todos estos años, Colombia ha recibido comunicaciones originadas en peticiones individuales por presuntas violaciones de los derechos humanos y se tramitan permanentemente casos a los que el Gobierno responde dentro de los plazos reglamentarios fijados por la Comisión. Respecto de los casos que no se encuentran amparados por el trámite confidencial ante la Secretaría de la Comisión, cabe destacar que:

- Un caso colombiano se encuentra actualmente en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (presunta desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana).

- En el marco de un procedimiento de solución amistosa, en el caso conocido como los "Sucesos Violentos de Trujillo", el Gobierno de Colombia y los peticionarios, a instancias de la CIDH, conformaron una Comisión de Investigación que concluyó con un informe en el que se declaró la responsabilidad del Estado por algunos de los hechos denunciados y se formularon recomendaciones concretas a las autoridades del país. El Presidente de la República acogió las conclusiones y recomendaciones. La CIDH, en febrero de 1995 reconoció como un hecho de significativa importancia el proceso desarrollado en Colombia, y se espera que en su próxima sesión de septiembre se presente un informe sobre el avance en la implementación de las recomendaciones.

- Finalmente, nueve casos individuales han sido objeto de declaraciones de admisibilidad por parte de la CIDH. Ellos son: Fernando Alinde Alinde, Desaparición Forzada, Resolución 24/88; Martín Calderón Jurado, Muerte, Resolución 32/91; Alirio Pedraza Becerra, Desaparición Forzada, Resolución 1/91; Pedro Pablo Silva y otros, Muerte, Desaparición Forzada, Resolución 1/92; Patricia Rivera de Bernal e hija y Marco A. Crespo, Desaparición Forzada, Resolución 22/93; Irma Vera Peña, Muerte, Resolución 23/93; Olga Esther Bernal Dueñas, Desaparición Forzada, Resolución 24/93; Alvaro Garcés Parra y otros, Muerte, Resolución 1/94; Miguel González Martínez y otros (Honduras-La Negra), Muerte, Resolución 2/94.

16.- El cambio en la situación política de los Estados americanos ha impuesto la necesidad de reformular que los órganos del sistema y los propios Estados dan a la temática de los derechos humanos. La lucha contra la impunidad y los derechos de las minorías son algunos de los temas que deben constituir el centro de atención de la Comisión y la Corte. Igualmente, su misión pedagógica debe ser más intensa a fin de crear una conciencia en los Estados que están moldeando sus nuevas realidades democráticas.

Respecto a la lucha contra la impunidad, la Comisión debe colaborar con los Estados en la búsqueda de alternativas que permitan reforzar las instituciones nacionales encargadas de la prevención, la investigación y el juzgamiento de las conductas que atentan contra los derechos humanos. Lejos de acudir a medios excepcionales que sustituyan los mecanismos institucionales internos, la cooperación de la Comisión debe dirigirse a fortalecer los instrumentos existentes y a impulsar la culminación de procesos investigativos en los Estados, lo cual es mucho más benéfico que las declaraciones de admisibilidad, en las cuales la excepción al agotamiento de los recursos internos se ha convertido en regla general. En efecto, si la situación de los países es tal que en la gran mayoría los recursos de la jurisdicción interna son ineficaces, inoperantes o negligentes, el tema debe ser enfocado desde una óptica constructiva que tienda a la superación de ese problema común, con el apoyo de los órganos competentes, y contando con la voluntad política de los Estados.

La relación con la protección a las minorías, los esfuerzos y recursos de la Comisión y la Corte bien podrían destinarse a apoyar iniciativas nacionales o regionales, según el caso, que busquen mejorar las condiciones de vida de sectores minoritarios de las poblaciones americanas, que han estado tradicionalmente marginados, por las mismas condiciones de pobreza de los Estados. Empezar esfuerzos serios en favor de los discapacitados, en materia de no discriminación o de unificación de legislación, serían iniciativas que, definitivamente estarían dentro del marco de competencia de los órganos interamericanos y favorecerían a las personas que no suelen estar incluidas dentro de los planteamientos generales de los gobiernos. La colaboración de la Comisión de las ONGs, encargadas de temas específicos relacionados con las minorías, contribuiría a desarrollar con profundidad y profesionalismo estos temas, y a lograr una mayor incorporación de los diferentes sectores de la sociedad en los temas de mayor trascendencia para la vida de los pueblos.

Finalmente, el tema pedagógico debe constituir una prioridad para los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La mayoría de nuestros estados requiere de la formación de una cultura sobre el tema, despojada de banderas

políticas o de condicionamientos por razones ideológicas. Desde la educación primaria, hasta los más altos niveles de la administración pública, pueden y deben emprenderse campañas de formación y concientización sobre la importancia de la prevención, la investigación y la sanción de las violaciones a los derechos humanos. La amplia difusión de los compromisos internacionales asumidos por el Estado y de las implicaciones que éstos tienen para sus nacionales, hacen que ésta sea una tarea inaplazable y fundamental para la evolución y el fortalecimiento del sistema. A través de talleres periodísticos nacionales y regionales, o con oficinas permanentes de difusión y pedagogía, la Comisión y la Corte podrán producir el efecto multiplicados que permita a todos los nacionales de un Estado tener conciencia de sus derechos y los de los demás, de los alcances y limitaciones de los mismos, y de su capacidad de acción frente a sus autoridades y a los propios organismos internacionales.

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- Constitucionalmente los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario deben seguir el procedimiento establecido en ésta para todos los tratados internacionales. Esto es: 1) aprobación del Tratado por parte del Congreso de la República mediante ley, 2), Sanción Presidencial, y 3), Revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Cabe destacar que la Constitución prevé la prevalencia de estos tratados en el orden interno y el trámite de urgencia que se debe adelantar en el Congreso. Por otra parte, cabe señalar que el DIH se encuentra consagrado de la siguiente manera:

a) Por disposición constitucional en el Artículo 214, numeral 2º, que expresa:

"Artículo 214. Los estados de excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones. Numeral 2) "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario"

b) Por mandato de la ley:

Ley 5 de 1960 aprobatoria de la adhesión a los cuatro Convenios de Ginebra. Los Convenios de Ginebra están en vigor para Colombia desde mayo de 1962.

Procedimientos especiales (artículo 58 transitorio de la Constitución de 1991) mediante el cual se aprobó el Protocolo I Adicional I de 1977. Está en vigor para Colombia desde el 1° de marzo de 1994.

Ley 171 de 1994 aprobatoria de la adhesión al Protocolo Adicional II. Está en trámite de depósito del instrumento de adhesión.

c) Por desarrollo jurisprudencial.

Sentencias C-574 de 1992 y C-225 de 1995 de la Corte Constitucional mediante las cuales se declara la constitucionalidad de los Protocolos I y II respectivamente. La primera de estas sentencias dispuso: "*... En síntesis los principios del Derecho Internacional Humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite normas o prácticas en contrario. No de su eventual codificación como normas de derecho internacional, como se analizará con algún detalle más adelante. De ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan presentado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios. El Derecho Internacional Humanitario es ante todo, un catálogo axiológico cuya validez absoluta y universal no depende de su consagración en el ordenamiento positivo*".

En la Sentencia aprobatoria del Protocolo II, la Corte señaló: "*... El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más que como la simple codificación de obligaciones*

existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas del DIH son parte integrante del ius cogens ... Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados o las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normativa no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario".

2.- El acto puntual de incorporación se puntualiza a través de la ley Aprobatoria del Tratado, comentada anteriormente. En el caso colombiano el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario se está haciendo a través de leyes y derechos de la rama ejecutiva del poder público. A título de ejemplo cabe señalar la Ley 142 de 1937, sobre Persecución del uso indebido del emblema de la Cruz Roja; Código Penal Militar, Artículo 169; directiva Presidencial 017 de 1993 la cual establece, entre otras, medidas para la difusión y educación en DIH a la fuerza pública.

3.- La tipificación de infracciones graves a los Convenios de Ginebra sólo se han desarrollado expresamente en el artículo 169 del Código Penal Militar, el cual tipifica las siguientes conductas.

Obligar a un prisionero de guerra a combatir contra su país.

Someterlo a maltratos físicos o morales o despojarlo de sus pertenencias apropiándose las.

Despojar de sus pertenencias a los muertos en el campo de batalla.

Usar indebidamente insignias, banderas o emblemas de la Cruz Roja o de organismos aceptados por el derecho internacional.

Emplear armas prohibidas por el derecho internacional para hacer la guerra o llevar adelante en contra del derecho de gentes.

Asimismo, el Código Penal ordinario y el Código Penal Militar tipifican como delitos otras conductas que son graves en término del

DIH, pero que no están consagradas en las normas penales colombianas, como infracciones contra el DIH. Ejemplo: homicidio intencional, tortura, detenciones ilegales. Finalmente cabe señalar que en la actualidad el gobierno nacional se encuentra desarrollando el estudio tendiente a dar cumplimiento al compromiso internacional de tipificar en su legislación interna las infracciones del DIH.

4.- El gobierno colombiano ha previsto la conformación de una Comisión Interinstitucional para la Aplicación y la Difusión del Derecho Internacional Humanitario. Por el momento, un grupo de trabajo intergubernamental, está explorando los elementos críticos y materias que deberían abordar la Comisión Interinstitucional y la realización de los preparativos necesarios para su creación.

Este grupo está conformado por las siguientes entidades gubernamentales:

Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Defensa; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Gobierno; Ministerio de Educación; Ministerio de Comunicaciones; Departamento Administrativo de Seguridad; Departamento Nacional de Planeación; Conserjería Presidencial para los Derechos Humanos; Conserjería Presidencial para la Defensa y la Seguridad Nacional; Superintendencia para la Vigilancia y la Seguridad Privada del Estado; Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

5.- El grupo de trabajo antes mencionado ha elaborado un inventario de las medidas nacionales de aplicación, así como un cronograma para ponerlas en ejecución.

Estas medidas se han agrupado de la siguiente manera:

- a) Agenda legislativa para la ratificación de instrumentos relacionados con el DIH.
- b) Medidas nacionales de aplicación del DIH.
- c) Difusión y educación para la Fuerza Pública.
- d) Difusión y educación para la población civil.

- e) Relaciones Internacionales y aplicación del DIH.
- f) Actividades humanitarias del Estado.

Al momento están en marcha los siguientes proyectos:

a) Regulación legal del uso del emblema de la Cruz Roja y sanción del mal uso (Ley 142 de 1937) y directivas de la Fuerza Pública.

b) Formación de grupos de expertos gubernamentales y miembros de la Fuerza Pública en DIH y de asesores jurídicos, a través de expertos nacionales y extranjeros y cursos en el exterior.

c) Revisión y adecuación de los reglamentos internos de la Fuerza Pública.

d) Formación de instructores sobre DIH para la Fuerza Pública, con el apoyo de la Cruz Roja Colombiana y el CICR.

e) Difusión del DIH a sectores institucionales y de la sociedad civil.

f) Revisión y ajuste curricular de los programas de formación militar y policial.

g) Planes de asistencia y protección a las víctimas del conflicto armado, desarrollados a través de la Oficina Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y de la Cruz Roja colombiana.

6.- La Ley 142 de 1937 en su artículo 8º establece:

"El gobierno perseguirá el uso indebido del escudo o blasón de la Cruz Roja, que están protegidos por los artículos 23 y 24 de las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1906, cuyo pacto firmó la República de Colombia".

El grupo de trabajo intergubernamental ha propuesto a la Cruz Roja Colombiana y al Comité Internacional de la Cruz Roja la elaboración de un proyecto que actualice y desarrolle la ley anteriormente citada, proyecto que se encuentra en elaboración por las citadas entidades.

7.- El gobierno colombiano considera que la difusión del DIH, de acuerdo con las normas de los convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 1977, es tarea urgente y prioritaria. La Secretaría para Asuntos Políticos y Derechos Humanos del Ministerio de Defensa ha comenzado labores encaminadas a la preparación de un

plan de trabajo con el apoyo de las entidades que participaron en el grupo de trabajo sobre DIH de la Comisión de Derechos Humanos (Decreto 1533 de 1994).

Por su parte la Cruz Roja Colombiana y el Comité Internacional de la Cruz Roja presentaron en diciembre de 1994 al Ministerio de Defensa una propuesta de programa especial de formación de instructores de DIH para las escuelas de formación de la Fuerza Pública, que fue acogido de manera positiva por el Ministerio, que cuenta además con la colaboración de otros gobiernos y de programas específicas de cooperación internacional.

El gobierno nacional es conciente, asimismo, de la urgencia y la necesidad de la difusión del DIH entre los integrantes de los grupos alzados en armas, así como de las dificultades prácticas para dicha labor. Por lo tanto, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz está explorando la forma para lograr que este aspecto particular sea objeto de las discusiones y negociaciones.

COSTA RICA

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHO HUMANOS

1.- El artículo 8 de la Constitución política señala que los instrumentos internacionales debidamente ratificados por la Asamblea Legislativa tendrán rango superior a la ley ordinaria. Además, el artículo 48 de ese mismo cuerpo normativo, establece la acción de *Amparo* para mantener o restablecer el goce de los derechos señalados en la Constitución, así como los de carácter fundamental incluidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República.

2.- Una vez ratificados por la Asamblea Legislativa, los instrumentos internacionales son automáticamente incorporados al ordenamiento. La Sala Constitucional ha declarado que, cuando las disposiciones de un tratado resultan ejecutivas y ejecutables por sí mismos, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las reglas que las contradigan deben considerarse simplemente como derogadas.

3.- Son inderogables los siguientes derechos: Prohibición de esclavitud; inviolabilidad de la vida humana; asociación; petición; asilo; prohibición de competir a los costarricenses a abandonar el territorio nacional; igualdad jurídica; irretroactividad de la ley; juez natural; la no obligatoriedad de declarar contra sí mismo o sus familiares; prohibición de prisión por deudas; prohibición de tratamientos crueles o degradantes; justicia pronta y cumplida o derecho general a la jurisdicción; cosa juzgada; prohibición de incomunicación por más de 48 horas; propiedad privada.

4.- La actual Constitución Política rige desde el 7 de noviembre de 1949. Durante su vigencia, no se ha decretado suspensión de las garantías individuales.

5.- Los derechos constitucionales se protegen mediante las siguientes garantías constitucionales: *Habeas Corpus*, *Amparo* y *Acción de Inconstitucionalidad*. Las tres acciones son de competencia exclusiva de la Sala Constitucional. El objeto de la Jurisdicción Constitucional es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y de Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Recurso de *Habeas Corpus*: Se establece para garantizar la libertad e integridad personales contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio. La sustanciación del recurso se hará sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de distinta naturaleza que tuviere el tribunal. El magistrado instructor pedirá informe a la autoridad que se indique como infractora, informe que deberá rendirse dentro del plazo que él determine y que no podrá exceder de tres días. Al mismo tiempo ordenará no ejecutar, respecto del ofendido, acto alguno que pudiere dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva resuelva la Sala. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se podrán tener por ciertos los hechos invocados al interponerlos, y la Sala declarará con lugar al curso si procediere en derecho. Una vez recibido el informe, la Sala deberá resolver el recurso dentro de los cinco días siguientes, excepto cuando estimare que debe realizar alguna diligencia probatoria, en cuyo caso el término correrá a partir del recibo de la prueba. La sentencia que declare procedente el *Habeas Corpus* dejará sin efecto las medidas impugnadas en el recurso, ordenará restablecer al ofendido en el pleno goce de su derecho o libertad que le hubieren sido conculcados, y establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. Además condenará a la autoridad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Recurso de amparo: Tutela todos los recursos fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, salvo la libertad personal. Procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. Asimismo procede no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneas interpretadas o indebidamente aplicadas.

No será necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo. La tramitación del recurso estará a cargo del Presidente de la Sala o del Magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y se substanciará en forma privilegiada, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo en el de *Habeas Corpus*. Una vez interpuesto el recurso, y admitido, se concederá audiencia a la autoridad recurrida, quien deberá rendir su informe en un plazo de uno a tres días. Los informes que brinde el recurrido, se considerarán dados bajo juramento. Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad, hará incurrir al funcionamiento en las penas de perjuicio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá el amparo sin más trámite, salvo que el tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor omiso en el informe.

Cuando el acto impugnado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuese posible. Por otra parte, si el amparo hubiese sido establecido para que una autoridad reglamente, cumpla o ejecute lo que una ley u otra disposición normativa ordena, dicha autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegatoria de un acto o una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejantes. En todo caso, la Sala establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. Toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Acción de Inconstitucionalidad: Su objeto es ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario. A diferencias del *Amparo* y *Habeas Corpus*, es una acción más técnica, y requiere para su admisibilidad de la existencia de un proceso judicial pendiente, en el que se aplique la norma o normas que sean objeto de la acción. El Defensor de los habitantes, el Procurador General de la República y el Contralor General, podrán interponer la acción sin la necesidad de juicio previo. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento.

6.- En Costa Rica existe la figura del Defensor de los Habitantes desde el año 1993, quien es designado por la Asamblea Legislativa por un período de cuatro años. Su misión es garantizar que las actuaciones de todos los servidores públicos se ajusten al ordenamiento jurídico, independientemente de su jerarquía. No puede sustituir a ningún órgano en sus funciones, pero tiene la obligación de intervenir de oficio o a petición de cualquier habitante, cuando se presuma que exista una actuación ilegítima. Su competencia está restringida al sector público.

7.- Además de la Defensoría de los Habitantes, existen algunas oficinas y programas estatales que trabajan con el tema de los derechos humanos para grupos específicos. Así, por ejemplo: el programa

"Mujer y Violencia de Género" del Ministerio de Justicia, es uno de los más importantes; éste enfoca su acción en el tema de la violencia doméstica contra las mujeres, uno de los problemas más graves que sufre la sociedad costarricense. Existe, además, un Programa Nacional de la Mujer y la Familia, adscrito al Ministerio de Cultura, que tiene como misión establecer una coordinación interinstitucional entre aquellas dependencias públicas que se dedican al tema de la violencia intrafamiliar. Además, funciona desde 1984 una Defensoría de los Derechos Humanos del Sistema Penitenciario, que trabaja en coordinación estrecha con la Defensoría de los Habitantes en el campo específico de las prisiones.

8.- La Defensoría de los Habitantes realiza una constante labor de difusión por los pueblos y ciudades del país, contando para ello con una unidad específica de promoción y divulgación. Por otro lado, funcionarios de la Defensoría de los Derechos Humanos de los Privados de Libertad participan como instructores permanentes en los cursos de actualización para el personal penitenciario de seguridad. Actualmente, la Cruz Roja Costarricense ha propuesto al Ministerio de Seguridad Pública la inclusión del estudio del Derecho Humanitario dentro del currículum de la Academia Nacional de la Fuerza Pública.

9.- Históricamente ha existido una excelente relación entre el gobierno de Costa Rica y las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema de los derechos humanos, derecho humanitario y derecho de refugiados, que han establecido sus delegaciones en nuestro país. Ello en razón -entre otras cosas- de su tradición de asilo y debido a las grandes olas de refugiados que a consecuencia de los diversos conflictos centroamericanos han llegado a suelo nacional.

10.- En el año 1989, con la creación de la Sala Constitucional, el tema de los derechos humanos adquirió un protagonismo inesperado en la comunidad nacional, sobre todo por la trascendencia pública de las resoluciones de ese órgano jurisdiccional. De esta manera, el Ministerio de Educación Pública formalizó la materia como parte de los planes de estudio de la asignatura de Educación Cívica, especialmente en la Educación Secundaria.

ANEXO

11.- No existe conflicto armado en Costa Rica.

12.- No responde, en razón de la inexistencia de conflictos armados en el país.

13.- Se anexa ensayo que consta en hoja preliminar.

CHILE

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- De conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, los tratados a los cuales Chile se haya obligado internacionalmente, no son directamente aplicables en el orden jurídico nacional y, por tanto, requieren de un acto de incorporación interna para poder ser invocados ante los tribunales de justicia.

2.- La incorporación al derecho interno se produce a través del dictado de un Decreto Supremo Promulgatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual debe ser tomado de razón por la Controladuría General de la República y por la publicación del Decreto Supremo y texto del Tratado en el Diario Oficial.

3.- No existe en la actualidad ley ni proyecto de ley relativo a la represión de las infracciones graves o crímenes de guerra tipificados en los tratados sobre Derecho Internacional Humanitario. Sin perjuicio de ello una Comisión Interministerial recientemente constituida tiene entre sus objetivos proponer proyectos de legislación tendientes a una efectiva implementación de las disposiciones no autoejecutables de los instrumentos internacionales citados.

4.- Por Decreto Supremo N° 1229 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 31 de agosto de 1994, publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de octubre de 1994, se creó una comisión interministerial denominada "*Comisión Nacional de Derecho Humanitario*" cuyo objeto es estudiar y proponer medidas a las autoridades competentes para la aplicación efectiva de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

Para tal efecto, según dispone el referido Decreto Supremo, la Comisión podrá elaborar proyectos de normas de orden legislativo o reglamentario que tengan por finalidad la aplicación de los referidos

instrumentos internacionales. La Comisión se encuentra integrada por el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la preside. Asimismo, la integran un representante de los Ministerios del Interior, Defensa Nacional, Educación, Justicia y de Salud.

5.- La Comisión se constituyó sólo el día 10 de mayo de 1995.

Como de sus primeras tareas se ha propuesto el dictado de una ley que modifique la actual Ley de Protección del Emblema de la Cruz Roja, que es del año 1939.

6.- En la materia se encuentra vigente la Ley N° 6371, publicada por el Diario Oficial de fecha 8 de agosto de 1939. En la actualidad existe en el Congreso Nacional, una moción parlamentaria presentada por el diputado Sergio Ojeda, cuyo objeto fundamental es actualizar la referida ley, particularmente, en lo que se refiere al monto de las multas en caso de transgresión a sus normas.

7.- Dentro de las Fuerzas Armadas Chilenas se enseña el Derecho Internacional Humanitario. En la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile existe una cátedra optativa en el tema. Lo anterior es sin perjuicio de los constantes seminarios que se realizan fundamentalmente a nivel universitario y de las fuerzas Armadas y de Orden, muchos de ellos con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja. También efectúa una labor de difusión en la materia la Cruz Roja Chilena.

ECUADOR

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- Los tratados internacionales vigentes tienen fuerza de norma jurídica interna, según la Constitución Política que en su art. 44 establece: "*El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes*". Además el art. 140 los menciona entre las normas secundarias y de menor jerarquía a la Constitución.

2.- Las normas del derecho internacional de los derechos humanos, así como cualquier norma de derecho internacional, deben sujetarse a un proceso para su incorporación a la legislación interna en la que intervienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo y que culmina con la publicación del instrumento en el Registro Oficial.

3.- En general todos los derechos que se encuentran contemplados en la Constitución Política son inderogables. Así, por ejemplo, el Estado garantiza la inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Se prohíben las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante. Asimismo, garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el derecho a la honra, a la buena reputación, a la libertad de opinión y de expresión por cualquier medio de comunicación social. Se prohíbe la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento. El Estado garantiza la igualdad entre el hombre y la mujer. Solamente en caso de declaración del *estado de emergencia* nacional, conforme al art.79, letra m), el Presidente de la República puede tomar varias medidas temporales, entre las que consta la de suspender la vigencia de las garantías constitucionales (numeral 6), pero además sobre los

estados de emergencia, la *Ley de Seguridad Nacional* establece que son atribuciones y deberes principales del Presidente de la República "*k) Declarar el estado de emergencia nacional y decretar zonas de seguridad, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna y asumir las atribuciones que le confiere la Constitución*". Según la misma ley : "*Corresponde al Frente Militar prever y ejecutar las medidas que deban ponerse en práctica en las zonas de seguridad*".

4.- A lo largo de la vida republicana reciente se han dado varios estados de emergencia, debido principalmente a causas de orden interno, a excepción de los impuestos a raíz de las agresiones externas (Paquisha en 1981 y Tiwinza en 1995). En este sentido cabe señalar que con motivo de manifestaciones que han alterado el orden público y con base en lo que dispone la Constitución y la legislación interna, el Estado ha suprimido la libertad de circulación (toque de queda), pero ha mantenido el derecho de libertad de expresión y de información (medios de comunicación colectiva). Asimismo ha mantenido inalterables el derecho a la vida, a la integridad personal, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos, así como ha mantenido las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de la cual Ecuador es Estado Parte y de lo que establecen la Constitución y las Leyes nacionales.

5.- Las garantías constitucionales se tutelan a través del Tribunal de Garantías Constitucionales y de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (arts. 101, 102, y 106 de la Constitución). El control de la constitucionalidad es el corolario de la supremacía de la Constitución. En el Ecuador, dicho control lo realizan las dos instituciones mencionadas, cuyas funciones son de vital importancia para mantener un Estado de derecho que permita una convivencia pacífica, ordenada y orientada a la democracia. Además, el Congreso Nacional también tiene una importante responsabilidad en velar por el respeto y aplicación de la Constitución en particular de las garantías previstas en ella.

6.- En el Ecuador no existe aún la figura del Ombudsman, sin embargo cabe señalar que existe un proyecto tendiente a crearlo.

7.- Las instituciones públicas que trabajan por el respeto y la vigencia de los derechos humanos en el Ecuador son: *el Tribunal de Garantías Constitucionales; la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional; y la Secretaría Nacional de Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas.* Asimismo cabe mencionar otras instituciones de carácter no gubernamental tales como: ALDHU; Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos (CEDHU); Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ecuador; Comisión de Derechos Humanos del Azuay; Comisión de Derechos Humanos de Loja; Comisión Diocesana de Derechos Humanos; Comité de Derechos Humanos del Nororiente; Comité permanente por la Defensa de los Derechos Humanos; Delegación Diocesana de Derechos Humanos; Frente Ecuatoriano de defensa de los Derechos Humanos, entre otros.

8.- En 1993, ALDHU, juntamente con el PNUD y la Cancillería, firmaron un convenio con el Ministerio de Defensa Nacional reservado y ampliado en 1995, para desarrollar acciones promotoras de la defensa de los derechos humanos. Dicho convenio permitirá la ejecución del proyecto de formación en derechos humanos para las Fuerzas Armadas. Asimismo, ALDHU suscribió un convenio similar con el Ministerio de Gobierno, de formación en derechos humanos para la Policía Nacional.

9.- Existe una estrecha cooperación entre el Gobierno e instituciones públicas con las organizaciones no gubernamentales, respecto del esclarecimiento de casos de denuncias de violación de los derechos humanos; el Gobierno ha brindado todas las facilidades para que las ONGs puedan desarrollar su trabajo. La cooperación con ALDHU es una muestra del deseo del Gobierno de formar a sus funcionarios, militares y civiles, en el necesario respeto que debe otorgarse a esta materia.

10.- Como se ha señalado precedentemente, se han puesto en ejecución programas a nivel militar y policial. Además se han realizado campañas a nivel de escuelas y colegios en todo el país.

11.- No existe conflicto armado interno en el Ecuador.

12.- No responde, en razón de la inexistencia de conflictos armados internos en el país.

13.- El Ecuador ha hecho suya la Declaración de Cartagena del 22 de noviembre de 1984 sobre Refugiados y Personas Desplazadas por la violencia, así como la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, del 7 de diciembre de 1994. El Reglamento para la Aplicación en el Ecuador de las Normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 recoge los enunciados de la Declaración de Cartagena, al indicar que *"serán considerados como refugiados en el Ecuador las personas que han huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público."* Por otra parte, la Cruz Roja Ecuatoriana y la Dirección Nacional de Defensa Civil tienen políticas para los casos de desplazamiento interno, frente a catástrofes, terremotos, inundaciones, así como frente a la agresión externa.

14.- El Ecuador reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha prestado su activa cooperación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que realizara, a fines de 1994, una visita *in loco* en el país.

15.- No responde.

16.- Podría reforzar el Sistema el que todos los países reconozcan la jurisdicción de la Corte Interamericana de derechos Humanos y la función de la CIDH; ejemplo: Estados Unidos de América y Canadá. Asimismo, que todos los países suscriban o ratifiquen los instrumentos de derechos humanos en el ámbito americano.

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- En el Ecuador toda norma de derecho internacional debe pasar por un proceso para su incorporación al derecho interno. En tal sentido, para que las normas del Derecho Internacional Humanitario puedan ser invocadas por parte de un juez, es indispensable que previamente siga el proceso a través del Congreso Nacional que la aprueba y luego el acto del Poder Ejecutivo que la ratifica y ordena su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, cabe recordar que, en los distintos foros internacionales, el Ecuador ha puesto de relieve la preeminencia de los derechos humanos sobre la legislación interna.

2.- La norma internacional se promulga por Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial con lo que se hace de conocimiento público.

3.- No responde.

4.- No existe en el país un proyecto tendiente a establecer una comisión intergubernamental que tenga a su cargo la cuestión de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

5.- No hay tal comisión.

6.- No responde.

7.- No responde.

EL SALVADOR

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados u Organismos Internacionales son considerados Ley de la República, de acuerdo a las disposiciones establecidas para su vigencia (Art. 144 de la Constitución Nacional (CN). En caso de conflicto entre un tratado y una ley se reconoce al tratado una superioridad jerárquica, pues prevalece el tratado. Asimismo, las leyes no pueden modificar o derogar disposiciones vigentes de un tratado. No existe en la Constitución ninguna disposición específica sobre tratados en materia de Derechos Humanos, por lo tanto éstos siguen las reglas generales mencionadas en el art. 144.

2.- Se establece el principio de que los tratados, al entrar en vigor, son Leyes de la República, ya que forman parte del ordenamiento jurídico salvadoreño. Siempre que sean válidamente celebrados por el Presidente o en su defecto por el funcionario respectivo (Art. 168 ord. 4 Cn.), y posteriormente ratificados por la Asamblea Legislativa, (Art. 131 ord. 7 Cn.) y publicado en el Diario Oficial.

3.- El Régimen de Excepción establecido en los Art. 29 y 30 de la Constitución establece que las causas para suspender garantías constitucionales son: Guerra; invasión de territorio; rebelión; sedición; catástrofe; epidemia u otra calamidad general; graves perturbaciones al orden público. Las garantías constitucionales que pueden ser suspendidas son: Libertad de tránsito, (Art. 5 de la Cn.); libertad de expresión (Art. 6 inc. primero); derecho de asociación (Art. 7 inc. primero); y derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, interferencia o intervención de las telecomunicaciones (Art. 24 Cn.).

La suspensión puede afectar total o parcialmente todo el territorio y se hará por decreto de dos terceras partes de los Diputados electos de la Asamblea Legislativa o por el Consejo de Ministros, si aquella

no pudiere. Asimismo, se pueden suspender las garantías del Art. 12 inc. segundo y 13 inc. segundo de la Constitución, referentes al derecho de ser informados de las razones de la detención, de sus derechos, de no ser obligados a declarar y de la asistencia de defensor y de la detención administrativa que normalmente no excede de 72 horas. El Art. 30 Cn. establece que el plazo de suspensión no puede exceder de 30 días. Pero se puede prorrogar por el mismo tiempo si persisten las circunstancias que lo motivan.

4.- El 20 de diciembre de 1983 entró en vigencia la Constitución actual.

Los períodos en que se han suspendido garantías con la Constitución vigente han sido:

a) Del 27 de enero de 1984 al 21 de abril de 1985, habiéndose prorrogado por quince veces. Se suspendieron todas las garantías susceptibles de hacerlo; sin embargo, entre el 17 de mayo al 24 de junio de 1984 estuvieron vigentes para los partidos políticos las garantías referentes a la libre expresión y asociación.

b) Del 23 de abril de 1985 al 16 de diciembre.

Se suspendieron las garantías de los Arts. 5, 12 inc. 20, 13 inc. 20, 13 inc. 2 y 24 Cn. en todo el territorio hasta el 12 de enero de 1987.

c) Del 13 de noviembre de 1989 al 11 de abril de 1990. Es decir, se prorrogó por medio de cinco decretos consecutivos, el primero ejecutivo y los restantes de la Asamblea Legislativa. Se suspendieron las garantías del Art. 29 Cn. en la primera y la segunda declaratoria.

En la tercera, todas las garantías, a excepción de los Art. 6 y 7 referentes a la asociación y libre expresión para los partidos políticos.

El cuarto decreto suspendió las garantías de los Arts. 7 inc. 10, 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn.

Finalmente, en la quinta y última declaratoria, sólo se dejó en suspenso la garantía de reunión y asociación.

5.- En El Salvador, los Derechos Fundamentales son tutelados por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Al *Habeas Corpus* y al *Amparo* no se les llama recursos, sino procesos constitucionales, los cuales son regulados por una "*Ley de Procedimientos Constitucionales*". Toda persona puede pedir *Amparo* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los Derechos que la Constitución le reconoce.

El *Habeas Corpus* o exhibición personal procede por restricciones a la libertad personal, el cual puede ser interpuesto ante la Sala de lo Constitucional o ante las Cámaras de Segunda Instancia si no se reside en la capital. La Sala reconoce, en revisión de la resolución de la Cámara, que denega la libertad del favorecido.

6.- A partir de las disposiciones constitucionales se institucionalizó la figura del Ombudsman con nombre de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (Art. 194 Cn.), y tiene las funciones de :

- Velar por el respeto y las garantías de los Derechos Humanos; investigar de oficio y por denuncia que hubiese recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos; asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos; vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa; practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden de asegurar el respeto a los Derechos Humanos; supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas; promover reformas ante los órganos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos; emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos; promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos; formular conclusiones y recomendaciones públicas o privadas; elaborar y publicar informes; desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto a los Derechos Humanos, los demás que le atribuyen la Constitución o la Ley.

Asimismo, el Procurador recibe denuncias de presuntas violaciones e inicia las investigaciones correspondientes, puede solicitar información o ayuda a cualquier autoridad civil, militar o policial, quienes están obligados a mostrar archivos, documentos, acceder a las solicitudes de inspección, etc. El Procurador tiene legitimidad activa para la interposición de procesos constitucionales de tutela como el amparo, el *habeas corpus* y la acción contenciosa administrativa. También puede interponer la acción de inconstitucionalidad cuando lo estime conveniente. Ninguna resolución del Procurador tiene carácter coactivo por carecer de potestad jurisdiccional, pero puede realizar censuras públicas contra los responsables de violaciones a los Derechos Humanos.

11.- No existe conflicto interno en El Salvador en la actualidad.

12.- El proceso de Paz en El Salvador se ajustó al siguiente cronograma:

1) El *Acuerdo de Ginebra*, del 4 de abril de 1990 definió el procedimiento para desarrollar negociaciones de paz, bajo lo auspicios de las Naciones Unidas.

2) El *Acuerdo de Caracas*, del 21 de mayo de 1990, estableció una agenda y un calendario para las negociaciones. Los temas fueron en materia de Fuerzas Armadas, Derechos Humanos, Sistema Judicial, Sistema Electoral, Reformas Constitucionales, Problemas Económico Sociales y Verificación por las Naciones Unidas.

3) El 26 de julio de 1990 se suscribió el *Acuerdo de San José*, que se refiere al respeto y garantía de los Derechos Humanos bajo la verificación de Naciones Unidas (ONUSAL).

4) El 27 de abril de 1991 se firmaron los *Acuerdos de México*, que comprenden reformas constitucionales y la creación de la Comisión de la Verdad.

Las reformas constitucionales comprenden, en el área de Derechos Humanos, la creación de la figura del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

También las reformas constitucionales establecieron el sometimiento de la Fuerza Armada al poder civil, crearon la Policía Nacional Civil y al Organismo de Inteligencia del Estado e incluyeron cambios en los sistemas judicial y electoral.

5) El 31 de diciembre de 1991 se firmó el *Acta de Nueva York*, que concluyó la negociación sobre las temas sustantivos del proceso de paz.

6) El 16 de enero de 1992 se firmó el *Acuerdo de Paz de Chapultepec* en México para el cese del enfrentamiento armado.

13.- Se han realizado diversos programas, tales como:

Un Convenio de Donación AID N° 519-0281, "*Programa de Emergencia Salud y Empleos para familias desplazadas*"; la promulgación de un Decreto que establece las atribuciones del Ministerio del Interior para las actividades del Programa Mundial de Alimentos; la creación por ley de la Comisión Nacional de Asistencia a la Población Desplazada (CONADES); Programas de Cooperación entre ACNUR, PRODERE y el Gobierno de El Salvador.

14.- El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos ha demostrado su eficacia, a través de la Comisión y la Corte. Sin embargo, un aspecto que se cuestiona es la retardación de la Tutela Judicial efectiva en el Sistema Interamericano. Ya que los casos son sometidos a un innecesario ritualismo, como si fuera un interés entre Estados y no una Tutela de los Derechos de la Persona.

15.- "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en El Salvador". (Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, 1994) p. 47-75.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el Art. 42 del Reglamento de la Comisión, ha manifestado que el gobierno de El Salvador ha hecho caso omiso a las peticiones que se la han hecho, como en los casos:

<i>Caso N° 9675;</i>	<i>Caso N° 9681;</i>	<i>Caso N° 9717;</i>
<i>Caso N° 9757;</i>	<i>Caso N° 10005;</i>	<i>Caso N° 10012;</i>
<i>Caso N° 10175;</i>	<i>Caso N° 10177;</i>	<i>Caso N° 10178;</i>
<i>Caso N° 10184;</i>	<i>Caso N° 10226;</i>	<i>Caso N° 10286;</i>
<i>Caso N° 10292;</i>	<i>Caso N° 10296;</i>	<i>Caso N° 10298;</i>
<i>Caso N° 10327;</i>	<i>Caso N° 10332;</i>	<i>Caso N° 10334;</i>
<i>Caso N° 10335;</i>	<i>Caso N° 10354;</i>	<i>Caso N° 10355;</i>
<i>Caso N° 10360;</i>	<i>Caso N° 10361;</i>	<i>Caso N° 10365;</i>
<i>Caso N° 10366;</i>	<i>Caso N° 10367;</i>	<i>Caso N° 10368;</i>
<i>Caso N° 10369;</i>	<i>Caso N° 10468;</i>	<i>Caso N° 10502;</i>
<i>Caso N° 10550;</i>	<i>Caso N° 10642;</i>	<i>Caso N° 10773;</i>
<i>Caso N° 10864;</i>	<i>Caso N° 10910;</i>	<i>Caso N° 10919;</i>
<i>Caso N° 11138.</i>		

En los mencionados, la Comisión ha concluido que el Gobierno de El Salvador no ha suministrado ninguna información que desvirtúe los hechos denunciados y los ha considerado ciertos, por lo que ha declarado la responsabilidad del Estado por las anteriores violaciones.

16.- Para reforzar el sistema se sugiere, por una parte, acortar los plazos del desarrollo de los procedimientos contencioso y consultivo. Asimismo, debería permitirse el acceso del Ombudsman o Procurador de Derechos Humanos o del Defensor de los Habitantes a la Corte Interamericana, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto en su aspecto contencioso como consultivo. O sea, reconocerles legitimidad activa ante la Comisión junto a los Estados, personas o grupos de defensa de los Derechos Humanos.

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- Los tratados celebrados por El Salvador con otros estados u Organismos se consideran Ley de la República al entrar en vigencia. En caso de conflicto entre un tratado o una ley, prevalecerá el tratado, y ninguna ley puede modificar o derogar disposiciones de un Estado.

el proceso de *incorporación* de las normas del Derecho Internacional Humanitario en la Legislación Interna es resultado de su negociación por el ejecutivo y consiguiente ratificación por el legislativo. Por lo que todas las autoridades estatales, entre las que se encuentran los jueces, deben aplicar normas internacionales de Derecho Humanitario por ser leyes de la República.

2.- El acto puntual de incorporación de cualquier norma de Derecho Internacional es a través de su ratificación por el órgano Legislativo, lo que le da carácter de ley.

3.- El Código Penal vigente establece los siguientes delitos: *Genocidio* (art. 486); *Incitación Pública a una Guerra de Agresión* (art. 487); *Delitos contra las leyes y Costumbres de Guerra* (art. 488); *Delitos contra los Derechos Humanos* (art. 489). Por su parte, el Proyecto de reforma al Código Penal tipifica estas conductas y agrega las de: *Desaparición forzada de Personas* (art. 365) y *Tortura* (art. 297).

4.- Por el momento no existe un modelo de este tipo.

5.- No se cuenta con una Comisión de este tipo.

6.- Respecto del uso y protección del Emblema de la Cruz Roja cabe mencionar las siguientes normas: D. Ley del 18 de noviembre de 1898, que confiere prerrogativas a la Cruz Roja; D. Ley del 13 de junio de 1906 que establece privilegios para la Cruz Roja; D. Ley N° 789 de marzo de 1994 de protección del Emblema de la Cruz Roja; D. Ley N° 592 del 12 de febrero de 1981, por medio del cual se aprobó el Acuerdo para el establecimiento de una oficina del CICR en El Salvador.

7.- No existen programas de este tipo.

ESPAÑA

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACION DE DERECHOS HUMANOS.

1.- En España, los tratados internacionales publicados oficialmente (Boletín Oficial del Estado) tiene rango infraconstitucional pero supralegal (art. 96.1 de la Constitución). Los tratados sobre Derechos Humanos sirven para interpretar las normas constitucionales relativas a derechos y libertades fundamentales (art. 10.2 de la Constitución).

2.- Los tratados internacionales en vigor para España forman parte del Derecho español después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (arts. 96.1 de la Constitución y 1.5 del Código Civil).

3.- La Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio sobre *estados de alarma, excepción o sitio*, dispone:

1- Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes.

2- Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará en forma proporcional a las circunstancias.

3- Finalizada la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio decaerán en su eficacia cuantas competencias en materia sancionatoria y en orden a actuaciones preventivas corresponden a las Autoridades competentes, así como las concretas medidas adoptadas en base a éstas, salvo que las consintiesen en sanciones firmes.

4- *La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpen el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.*

4.- Desde la vigencia de la Constitución no se han dado situaciones de emergencia en España.

5.- Se tutelan por la jurisdicción ordinaria y, agotados los recursos pertinentes, por el Tribunal Constitucional, que es competente para resolver los recursos de amparo.

6.- Existe en España la figura del Defensor del Pueblo.

7.- Tribunales Ordinarios, Tribunales Constitucionales, Defensor del Pueblo o figuras similares en las Comunidades Autónomas y ONGs.

8.- De un modo general, se señalan los principios constitucionales sobre derechos humanos a todos los niveles.

9.- En el Ministerio de Asuntos Exteriores existe una Oficina de Derechos Humanos; con ella cooperan las Organizaciones no Gubernamentales.

10.- Ver respuesta al N° 8.

11.- No existe conflicto armado interno en el país.

12.- No procede; conforme la respuesta anterior.

13.- No existen desplazados internos en sentido propio.

14,15 y 16- No procede.

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- Los instrumentos convencionales de Derecho Internacional Humanitario se incorporan al Derecho español por publicaciones en el Boletín Oficial del Estado. Su aplicación directa depende del carácter *self-executing* o no de las normas en cuestión.

2.- El Convenio de Ginebra (y las disposiciones similares en los otros tres Convenios) y el art. 85 del I Protocolo Adicional no son disposiciones *self-executing*; necesitan desarrollo por vía legal.

3.- El Código Penal Militar (ley orgánica 13/1985 de 9 de diciembre) castiga en su título II, bajo la rúbrica de *delitos contra las leyes y usos de la guerra* (arts. 69 a 78) las infracciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949. Al respecto cabe señalar que, a iniciativa de una Comisión de Expertos constituida en el Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española, se elaboró una *Propuesta de modificaciones del ordenamiento penal español, como consecuencia de la ratificación por España de los Protocolos de 1977 Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949*, que fue asumida prácticamente sin modificaciones por el Gobierno en su Proyecto de Código de 1992 y, posteriormente, en el Proyecto de Código penal de 1994 (actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados), integrando el Capítulo III del Título XXI, con la denominación "*De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*" (artículos 599 a 605). Se destaca que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona y el ámbito de protección penal abarca a las personas protegidas en los conflictos armados sin carácter internacional.

4.- No existe en España un proyecto tendiente a establecer una comisión intergubernamental que tenga a su cargo la cuestión de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

5.- No procede respuesta en virtud de lo señalado en 4.

6.- El Centro de Estudios en Derecho Humanitario de la Cruz Roja Española (CEDIH) señala que el artículo 4 de los Estatutos de la Cruz Roja Española, aprobados por el Consejo de Ministros del 22/04/1988, Orden de 28 de abril de 1988 (Boletín Oficial del Estado N° 111, de 09/05/1988), dispone que el emblema de la Cruz Roja es inalterable y, después de describirlo, establece que el uso indebido del emblema y de los distintivos de la Cruz Roja Española será perseguido con arreglo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España y a las disposiciones vigentes. Añade el mismo artículo que, en situaciones de conflicto bélico, los miembros de la Cruz Roja Española utilizarán el emblema identificativo, como símbolo protector, con la acreditación personal avalada por la Autoridad militar. En cuanto a la protección penal vigente, el artículo 75 del Código Penal Militar castiga con la pena de 6 meses a 6 años de prisión al militar que ostentare indebidamente los signos distintivos de los Convenios de Ginebra.

Por otra parte, el artículo 603 del Proyecto de Código Penal de 1994 castiga con la pena de prisión de tres a siete años al que, con ocasión de un conflicto armado, usare indebidamente o de modo pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados Internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

7.- El Derecho Internacional Humanitario se enseña en las facultades de Derecho (en la asignatura de Derecho Internacional Público); y en las academias especiales de las Fuerzas Armadas y de seguridad pública. Por su parte, la Cruz Roja Española destaca que su Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario imparte Cursos para la difusión del Derecho Internacional Humanitario para los miembros de las Fuerzas Armadas (Ejército de Tierra, Armada, Ejército de Aire, Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo de Sanidad Militar), Fuerza y Cuerpos de Seguridad (Guardia Civil, Cuerpo Nacional de la Policía, Policías Autonómicas y Locales), Universidades y Centros Docentes, Círculos Médico-Sanitarios, miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Española, Colegios de Abogados, Periodistas y público en general, sin olvidar los

Seminarios dirigidos a la Formación de Profesores de los Centros Docentes Militares de Formación. Concretamente, el CEDIH imparte regularmente Cursos para Mandos Militares, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y periódicamente realiza Cursos o Conferencias en las diversas Escuelas de Altos Estudios Militares.